EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

J09501-2021-00018, J09501-2019-00002, J01501-2022-00077, J09501-2018-00560, J09501-2023-00067

Año II - Nº 422 - 96 páginas
Quito, viernes 13 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2021-00018 RESOLUCION 773-2025

277119405-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 14 de noviembre del 2025, las 15h39. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Titular y los doctores Diego Patricio Gordillo Cevallos y Gustavo Adolfo Durango Vela (ponente), Jueces Nacionales Encargados, dictan la siguiente sentencia dentro del proceso No. **09501-2021-00018**.

1. Antecedentes procesales

1.1. La señora Mery Grace Suárez Fortun, gerente general y representante legal de la compañía GALPE S.A., presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. 109012020RREC349919, del 7 de octubre de 2020 que emite la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), mediante la cual se niega el Reclamo Administrativo de Impugnación No. 109012020044154, que se presenta contra la Liquidación de Pago No. 09201906502734896, de 23 de diciembre de 2019, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, que también se impugna en calidad de antecedente (fs. 44 a 62).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objetos de la controversia: *ª I. Verificar si el acto administrativo impugnado fue emitido conforme a derecho y cumple con las normas de procedimiento. II. Verificar si procede la nulidad de la liquidación impugnada en los términos señalados por la parte actora en su libelo de la*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

demanda.º

1.3. Mediante sentencia dictada el 15 de marzo de 2022, las 15h50, el Tribunal de instancia resuelve declarar con lugar la acción de impugnación que deduce la compañía GALPE S.A., en contra del Director Zonal 8 del SRI y, en consecuencia, ordena que se proceda a dar de baja y el archivo de la Liquidación de Pago No. 09201906502734896, por diferencias en la declaración de IR del 2015 del 23 de diciembre de 2019, y la devolución del monto de la caución, sin que proceda el pago de indemnizaciones, intereses ni costas (fs. 236 a 245).

1.4. La Ing. Yamel Emanuel Cevallos, Directora Zonal 8 del SRI presenta recurso extraordinario de casación (fs. 270 a 276) en contra de la referida sentencia del 15 de marzo de 2022 y auto de aclaración dictado el 3 de agosto de 2022, las 09h16, y mediante providencia de 18 de octubre de 2022, las 16h13 (fs. 281), se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto de 25 de abril de 2024, a las 14h37, la doctora Mónica Alexandra Heredia Proaño, Conjueza Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la administración tributaria recurrente, por el ***caso quinto*** del art. 268 del COGEP, por los vicios de ***aplicación indebida*** del art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante Ley Orgánica de Fomento Productivo o LOFP).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 23 de septiembre de 2024, las 12h33, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales

Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, que se llevó a cabo el día

jueves 30 de octubre 2025, las 14h45; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado; al no poder llegar a una decisión, pese a las deliberaciones, el juez ponente suspendió la diligencia para dar a conocer el veredicto, para el día jueves 13 de noviembre de 2025, a las 10h30, la que efectivamente se realizó.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La entidad demandada en el escrito de casación y en la audiencia de casación que se llevó a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por los vicios de *aplicación indebida* del art. 4 de la Ley Orgánica para Fomento Productivo por cuanto el Tribunal de instancia considera válida la declaración sustitutiva que se presenta dentro del período de remisión en la que se consignan valores por retenciones en la fuente diferentes a los requeridos por la administración tributaria en el proceso de determinación por diferencias en declaraciones, con lo que prescinde de aplicar los arts. 73 y 273 del RLRTI.

4.1.1. Agrega que, el Tribunal señala como hecho probado que la administración realiza una determinación mediante Liquidación de Pago No. 09201906502734896 al contribuyente GALPE S.A. en la que se conmina a dicha compañía a que presente una declaración sustitutiva por los valores que verifica el SRI, la que se presenta en período de remisión, por lo que, aplica lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo. No obstante, puntualiza, que lo que dicha norma indica es que los contribuyentes que presenten declaraciones sustitutivas Ð en relación a dichas obligacionesÐ que no hayan sido previamente determinadas podrán acogerse a la remisión y, en el presente caso, al existir un proceso determinativo de comunicación de pago por diferencias en declaraciones, no se debió aplicar la mentada disposición del art. 4, por cuanto dicha norma manifiesta que los contribuyentes podían presentar las declaraciones sustitutivas, siempre que no hayan sido previamente determinadas para beneficiarse de la remisión.

4.1.2. Agrega que, la aplicación del mentado artículo fue determinante en la sentencia, pues considera como válida la declaración sustitutiva que presenta el contribuyente, pese a haberse iniciado una determinación tributaria y, por el contrario, prescinde en aplicar los arts. 73 y 273 del RLRTI, que eran las normas llamadas a resolver el presente caso, ya que disponen

que los contribuyentes, en un proceso de verificación iniciado por la administración tributaria, únicamente puede presentar las declaraciones sustitutivas por los valores que establezca y se notifique al sujeto activo del tributo. Por ello, considera que se verifica la aplicación indebida del art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, por lo que, solicita que se case la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte la que corresponde en derecho.

4.2. Contestación al recurso de casación. La señora Mery Grace Suárez Fortun, gerente general y representante legal de la compañía GALPE S.A., dentro del término que se concede en el auto de calificación, contesta el recurso propuesto por la parte recurrente (fs. 35 a 37 vta.) y señala que no existe la *aplicación indebida* del art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, pues la declaración sustitutiva de la declaración del IR del 2015, se la realiza mediante Formulario 101, el 27 de diciembre de 2018, es decir, se la presenta durante el período de remisión tributaria y antes del inicio del proceso determinativo.

4.2.1. Señala que, la administración tributaria alega que no era procedente que el Tribunal *A quo* aplique el art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo y declare válida la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del 2015, debido a que, para ese período 2015 había existido *ª antes de la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRC19- 00000106-M, de 21 de noviembre de 2019, antecedente de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502734896 de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, notificada el 27 de diciembre de 2019º* [sic], otras comunicaciones de diferencias que luego fueron dadas de baja (pág. 9 del recurso).

4.2.2. Añade que, el art. 4 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo lo que indica es que *ª los contribuyentes que presenten declaraciones sustitutivas Ð con relación a dichas obligacionesÐ que no hayan sido previamente determinadas podrán acogerse a la remisión*º y que, en este caso, la declaración sustitutiva de la declaración del impuesto a la renta del 2015, se la realiza el 27 de diciembre de 2018, es decir, se la presenta durante la remisión tributaria y antes del inicio del proceso determinativo; por lo que, se siguió con las instrucciones dadas por el SRI en el Acta de Comparecencia No. DZ8-GPNACOC18-00000273-M y, según las diferencias comunicadas en los Oficios No. NAC-DNCOFPC16-00001316, NAC-DNCOGEC18-00000834 y en la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M; por lo que, el impuesto que determina la compañía por la

cantidad de USD $ 250,834.96 goza del beneficio de la remisión tributaria de sus intereses, multas y recargos.

4.2.3. Por ello, considera aplicable el art. 4 de la LOFP debido a que, la última Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000106-M, se emite el 21 de noviembre de 2019, después de que se acogen a la remisión tributaria. Añade que, el proceso determinativo se inicia con la Liquidación de Pago No. 09201906502734896, por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015, de 23 de diciembre de 2019, es decir posterior a la remisión tributaria.

4.2.4. Por último, señala que el vicio que se alega no tiene trascendencia decisiva en la parte resolutiva de la sentencia, pues el Tribunal *A quo* no solo resuelve sobre la validez de la declaración sustitutiva, sino también sobre el derecho o no que tiene el contribuyente a descontar las retenciones en la fuente del ejercicio económico 2015 y, en virtud de ello, concluye que, al no haber considerado el SRI esas retenciones el acto administrativo se torna nulo, lo que no es objeto de cuestionamiento en este caso y, por tanto, no repercute o incide en la decisión. Por ello, solicita que no se case la sentencia recurrida.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***aplicación indebida*** del art. 4 de la Ley Orgánica para Fomento Productivo.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, que dispone:

> *ª **Art. 268.- Casos.-** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] **5.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de*

la sentencia o auto.º

El caso *quinto* contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva que señala el recurrente. En este caso, de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe corregirse. Adicionalmente, este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe plantearse a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 359), sobre la *aplicación indebida* sostiene:

ª [¼] es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente, pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla.º

La *aplicación indebida* que se configura cuando la norma se entiende rectamente en su alcance y significado, pero se la aplica para un supuesto fáctico diferente del hipotético que en ella se contempla y que, según Humberto Murcia Ballén: *ª [¼] Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [¼]º* (*Recurso de Casación Civil*, 4ta. ed., Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, *Vocatio in Ius*, 1966, p. 322).

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de

Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

*ª **Art. 4.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión.-** Los contribuyentes que no hubieren declarado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas al 2 de abril de 2018, así como aquellos que presenten declaraciones sustitutivas en relación a dichas obligaciones que no hayan sido previamente determinadas, podrán acogerse a la presente remisión, siempre y cuando efectúen la(s) respectiva(s) declaración(es), y adicionalmente realicen los pago(s), o soliciten facilidades, según corresponda, hasta el plazo máximo previsto en el artículo 2 de la presente Ley. El Servicio de Rentas Internas aplicará de oficio la remisión cuando haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente y verificado que el saldo de la obligación consista únicamente de multas o recargos.º*

Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno

*ª **Art. 73.- Declaraciones sustitutivas**.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración. Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración. El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo. Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor de impuesto o retenciones a pagar, se disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, se admitirán correcciones antes de que se hubiese iniciado la determinación por el sujeto activo: en este caso, sobre el mayor valor se causarán los*

intereses previstos en el Código Tributario. Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. De igual forma, se podrá requerir la declaración sustitutiva al sujeto pasivo dentro del plazo previsto en la norma para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco contenidos en un acta borrador de determinación. No se considerará válida la declaración en la que el sujeto pasivo registre valores diferentes y/o adicionales a los requeridos. (...)ª

*ª **Art. 273.- Diferencias de declaraciones.**- El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones, tanto aquellas que impliquen valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, como aquellas que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado, o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. La declaración sustitutiva modificará únicamente los valores comunicados por la Administración Tributaria. Además el sujeto pasivo deberá corregir todas las declaraciones de impuestos o de anexos de información que tengan relación con la declaración sustituida. La comunicación de diferencias constituye una orden de verificación, por lo que su notificación suspende los plazos de caducidad de la facultad determinadora, conforme el artículo 94 del Código Tributarioº .*

6.4. Caso SUB JÚDICE a resolver .- A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por la parte recurrente, de conformidad al auto de admisión del 25 de abril de 2024, al amparo del *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *aplicación indebida* del art. 4 de la Ley Orgánica para Fomento Productivo,y falta de aplicación de los arts. 73 y 273 del RLRTI, por cuanto, a su criterio, el Tribunal de instancia considera válida la declaración sustitutiva que presenta el contribuyente GALPE S.A. dentro del período de remisión, pese a existir previamente un proceso determinativo de comunicación de pago por diferencias en

declaraciones.

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas, pues este cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.2. Una vez que se define el objeto de la controversia y teniendo en cuenta que el caso que se invoca parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos no controvertidos, se identifican como tales los siguientes:

1. El *18 de febrero de 2016*, mediante formulario 101 No. 112718613, la compañía GALPE S.A. presenta su declaración original del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, en cuyo casillero 7999 del total de costos y gastos registran la cantidad de USD $ 5@44.354,62, el que causa un impuesto de USD $ 83.809,48 (casillero 839) y las retenciones que se efectúan se declaran por la cantidad de USD $ 74.594,57 (casillero 845 actual 855). El 29 de abril de 2016, mediante formulario No. 116499573, se presenta una declaración sustitutiva de su formulario 101 de 2015 en la que no se modifican estos casilleros.

2. Mediante Oficio No. NAC-DNCOFPC16-00001316, de 17 de noviembre de 2016 y Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M, de 21 de noviembre de 2016, el SRI notifica a la empresa GALPE S.A. con el establecimiento de diferencias en su contra, por compras del 2015 y, solicita presentar la declaración sustitutiva del IR del ejercicio fiscal 2015 considerando esas diferencias.

3. Conforme con dicho requerimiento, el *27 de diciembre de 2016*, se presenta una *declaración sustitutiva* de su declaración del IR del 2015, mediante Formulario 101 No. 127887188, en donde se reduce la cantidad de costos y gastos declarados en el casillero 7999 en la cantidad de USD $ 67.319 y el crédito por retenciones asciende a USD $ 107.025,55. Como resultado de estos cambios se paga una diferencia de impuesto a la renta de USD

$94.761,94.

4. El 28 de febrero de 2018, el SRI notifica a la empresa GALPE S.A. con una nueva comunicación electrónica No. NAC-DNCOGEC18-00000834, en donde se señala las mismas diferencias a que se refieren las comunicaciones anteriores, pero adiciona un nuevo proveedor, la compañía ALGUGYPSA por un valor de USD 203,851.71.

5. El 1 de octubre de 2018 se notifica al contribuyente con el Oficio de Comparecencia No. DZ8-GPNOCOC18-00000278-M, a fin de que comparezca al SRI para tratar asuntos referentes al Impuesto a la Renta 2015, diligencia que se lleva a cabo el 5 de octubre de 2018, según consta en el Acta de Comparecencia No. DZ8-GPNACOC18-00000273-M.

6. Mediante Formulario 101 No. 163371429, de *28 de diciembre de 2018*, la empresa GALPE S.A., durante la remisión tributaria dispuesta en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, procede a presentar una *nueva declaración sustitutiva* de la declaración del IR del 2015, en la que se incluye un total de costos y gastos por USD $ 401.734,27, siendo que el valor establecido por el SRI en el acto impugnado fue de USD $ 452.395,11, es decir, un valor incluso mayor al consignado por el actor como total de costos y gastos y un impuesto causado de USD $ 250.834,96 que es mayor al exigido por el SRI. El crédito por retenciones en la fuente del IR ascendía a USD $ 107.062,68 y que contaban con un crédito tributario de años anteriores de USD $ 26.198,61, según la propia información del SRI.

7. El SRI ha concentrado su defensa en sostener que los costos y gastos determinados corresponden a empresas inexistentes, lo cual no ha sido desconocido por el actor, por lo que el Tribunal lo da como hecho no controvertido.

8. El 21 de noviembre de 2019, se emite una nueva comunicación de diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000106-M, en donde se señalan las mismas diferencias que se refería el Oficio No. NAC.DNCOFPC16-00001316, de 17 de noviembre de 2016, la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M, de 21 de noviembre de 2016, la notificación No. NACDNCOGEC18-00000834, de 28 de febrero de 2018 y el Acta de Comparecencia No. DZ8-GPNACOC18-00000273-M, en donde se deja sin efecto la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M, de 21 de noviembre de

2016.

9. El 23 de diciembre de 2019, se emite la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502734896, de IR del 2015, de donde se evidencia que se exige un pago de un impuesto a la renta sin considerar las exclusiones y sustituciones ya comunicadas sobre costos y gastos, considerados como inexistentes; sobre la cual GALPE S.A. presenta un reclamo administrativo la que se niega mediante Resolución No. 109012020RREC349919, de 7 de octubre de 2020.

6.4.4. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos, la sentencia del Tribunal de instancia, en el numeral 7.7. con respecto al primer punto de la controversia, esto es, verificar si el acto administrativo impugnado se emite conforme a derecho y cumple con las normas de procedimiento, señala que la compañía actora en la demanda se concentra en alegaciones que atañen al proceso determinativo y no al procedimiento de sustanciación del reclamo que culmina en la resolución impugnada, por lo que, si el actor consideró que hubo omisiones de procedimiento en el reclamo debieron alegarse y justificarse por el accionante, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que, se rechaza este argumento del actor.

6.4.5. Sobre el segundo punto de la controversia, que se contrae a verificar si procede la nulidad de la liquidación de pago impugnada, el Tribunal de instancia en el numeral 7.8. señala que, la parte actora argumentó que en el proceso determinativo existió prescindencia del art. 103 numeral 2 del CT que obliga a la administración tributaria a consignar en sus actos determinativos los resultados favorables y desfavorables al contribuyente, debido a que existe un valor superior adicional de retenciones en la fuente del impuesto a la renta del 2015 pues, al amparo de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, durante la remisión tributaria, presenta una declaración sustitutiva de su declaración del impuesto a la renta del 2015, en donde se incluye como costos y gastos un valor inferior al que se ordena, por lo que, el impuesto a pagar es superior al determinado por el SRI y goza del beneficio de la remisión tributaria de sus intereses, multas y recargos. Por su parte, la administración tributaria sostiene que la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del 2015, que se presentó el *28 de diciembre de 2018* no se considera válida para el proceso de control, según lo que prevé el art. 101 de la LRTI, debido a que se modifican casilleros con valores distintos a los determinados en la Comunicación de pago de diferencias (retenciones en la fuente del

ejercicio fiscal y crédito tributario de años anteriores); por tanto, no cabe la aplicación del art. 4 de la Ley de Fomento Productivo.

6.4.6. Al respecto, en la Liquidación de Pago por Diferencias del impuesto a la renta del 2015, se puede evidenciar que las únicas glosas que establece la administración tributaria corresponden a costos y gastos que se consideran como inexistentes. Por ello, sin perjuicio de lo que señala el art. 73 en concordancia con el art. 273 del RLRTI, que instituyen que la declaración sustitutiva únicamente puede realizarse sobre los rubros requeridos por el SRI, el Tribunal de instancia manifiesta que, para efectos de determinación del impuesto a la renta es necesario considerar todos los elementos necesarios para llegar a la real situación impositiva del contribuyente (art. 68 del CT). En este caso, en la sentencia recurrida se considera que, la declaración sustitutiva de 28 de diciembre de 2018, que se presenta durante la remisión tributaria dispuesta en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, se incluye un total de costos y gastos por la cantidad de USD $ 401.734,27, siendo que, el valor establecido por la administración tributaria en el acto impugnado fue de USD $ 452.395,11, es decir, un valor mayor al consignado por el actor como total de costos y gastos y un impuesto causado de USD $ 250.834,96, que es mayor al exigido por la administración tributaria. Además, se tiene en cuenta la prueba que practica la parte actora, en la audiencia de juicio, esto es, el total de retenciones en la fuente del impuesto a la renta del 2015, que remite el SRI con ocasión de la petición de acceso probatorio, en donde consta que el valor de retenciones en la fuente del 2015 asciende a USD 107,062.68 y no los USD $ 74.594,57 que constaba en la declaración inicial (casillero 845 actual 855) y que contaban con un crédito tributario de años anteriores de USD $ 26.198,61.

6.4.7. Con los hechos relatados y luego de transcribir el art. 68 del CT (concepto de determinación tributaria), 46 de la LRTI 135 del RLRTI (ambos refieren a que las retenciones en la fuente son crédito tributario), 103.2 del CT (deberes de la administración tributaria), 91 del CT (determinación directa), con respecto de la declaración sustitutiva que se presenta el 28 de diciembre de 2018, el Tribunal considera aplicable lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica Para el Fomento Productivo, publicada en el R.O. 309 del 21 de agosto de 2018, es decir que la empresa GALPE S.A. tiene derecho a acogerse a la remisión tributaria y exonerarse del pago de intereses y multas.

6.4.8. El sustento de la parte casacionista para considerar que existe una aplicación indebida del art. 4 de la LOFP es que, antes de la Comunicación de diferencias No. DZ8-GPNOFRC19-00000106-M de 21 de noviembre de 2019, antecedente de la Liquidación de pago por Diferencias en la Declaración No. 09201906502734896 de 23 de diciembre de 2019, hubieron otras comunicaciones de diferencias: el Oficio No. NAC-DNCOFPC16-00001316, de 17 de noviembre de 2016, la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M, de 21 de noviembre de 2016, la notificación No. NACDNCOGEC18-00000834, de 28 de febrero de 2018.

6.4.9. Es también motivo de fundamentación del recurso por el SRI que, la sentencia recurrida no tomó en cuenta que la declaración sustitutiva de IR del 2015 que se presenta el 28 de diciembre de 2018, no es válida para el proceso de control, debido a que se modifican los casilleros en los que se consignan costos y gastos y además, se consignan valores diferentes por retenciones en la fuente a los requeridos por la administración tributaria en el proceso de determinación por diferencias en declaraciones; sin embargo, de la lectura de la sentencia, se puede verificar que el Tribunal de instancia concluye que, el aumento de costos da como resultado un aumento al impuesto causado, y omite referir a la reforma de los valores en los casilleros referente al crédito tributario.

6.4.10. Esta Sala de Casación puede inferir que la aceptación de la demanda y la baja y archivo de la Liquidación del pago por diferencias No. 09201906502734896 de 23 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución No. 109012020RREC349919, de 7 de octubre de 2020 (acto administrativo impugnado en este proceso), son consecuencia de una *aplicación indebida* del art. 4 de la Ley Orgánica para Fomento Productivo y a una falta de aplicación de los arts. 73 y 273 del RLRTI, pues bajo los hechos probados, no se cumple la condición sine qua non señalada en esas normas, esto es, por un lado, que quien pretende acogerse a la remisión tributaria, debe presentar declaraciones sustitutivas en relación a obligaciones que no hayan sido previamente determinadas por la administración tributaria y, por otro, que la declaración sustitutiva sólo puede presentarse respecto de los casilleros y valores previamente comunicados por la Administración Tributaria: ª ...*Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos*

*por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. De igual forma, se podrá requerir la declaración sustitutiva al sujeto pasivo dentro del plazo previsto en la norma para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco contenidos en un acta borrador de determinación. No se considerará válida la declaración en la que el sujeto pasivo registre valores diferentes y/o adicionales a los requeridos.*º

6.4.11. La parte casacionista dentro de la construcción del caso 5, ataca a dos problemáticas que a su criterio existen en el fallo recurrido, y que esta Sala advierte, se refieren a aspectos sustantivos, sin que se haya cuestionado algún cálculo de valores contenidos en los actos administrativos reprochados en instancia: i) la remisión tributaria y, ii) la no aceptación de la declaración sustitutiva presentada el 28 de diciembre de 2018, por contener modificaciones distintas a las previamente establecidas por la autoridad tributaria. Para el primer aspecto, acusa la aplicación indebida del art. 4 de la Ley de Fomento Productivo; y, como segundo aspecto reprocha la falta de aplicación de las normas que debieron aplicarse en su lugar, los arts. 73 y 273 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cumpliendo con la técnica casacional al construir dichos cargos y al explicar su trascendencia.

6.4.12 En el caso, respecto a si cabía la remisión tributaria, el proceso determinativo del SRI se inició con la Comunicación de Diferencias No. DZ8-GPNOFRE18-00000430-M, de 21 de noviembre de 2016, en la que se pidió presentar sustitutiva por los casilleros 7999 (costos y gastos); diferencia que fue ampliada porque posteriormente aparecieron nuevas transacciones con empresas inexistentes, casillero que fue modificado por la empresa contribuyente con declaraciones sustitutivas, pero concomitantemente también se modificó el casillero 855 de retenciones en la fuente e igualmente con un crédito tributario arrastrado de ejercicios anteriores; es decir, sin duda, se alteraron y modificaron los casilleros previamente determinados en las actuaciones administrativas del SRI, tanto el de gastos y costos así como los referentes al crédito tributario; lo que significa que el contribuyente no reunía los requisitos previstos para poder acogerse a la remisión contemplada en la Ley de Fomento Productivo, por no adecuarse los hechos a lo contemplado en dicha norma para que proceda la misma.

6.4.13. Estas consideraciones resultan trascendentes en la decisión de la causa a la luz de los hechos probados, tanto más que, para acogerse a la remisión, que es el asunto medular de discordia, de conformidad al art. 4 de la Ley de Fomento Productivo, los contribuyentes podían presentar declaraciones sustitutivas, siempre y cuando ª *no hayan sido previamente determinadasº* esas obligaciones sobre las cuales se presentó sustitutiva, y, en el caso, lo que se evidencia es que, se presentaron varias declaraciones sustitutivas pero en atención a comunicaciones de diferencias, por lo que esos valores fueron advertidos por la autoridad tributaria al dar inicio al procedimiento de determinación con la notificación de la Comunicación de Diferencias, y, a su vez, el contribuyente atendió a las instrucciones contenidas en dichas comunicaciones de diferencia, por lo que mal podría señalarse que la declaración sustitutiva que el Tribunal dio por válida, fue presentada sin que previamente el SRI hubiera detectado las diferencias en el ejercicio 2015, por lo que se ha evidenciado el error de derecho en el fallo recurrido, al aplicar una norma que no correspondía a los hechos analizados, pues éstos no se adecuaban a su contenido.

6.4.14. Respecto al segundo caso al señalar el recurrente que, en un proceso de verificación iniciado por el SRI únicamente podrá presentarse declaraciones sustitutivas por los valores establecidos por el sujeto activo del tributo, con lo cual señala que la declaración sustitutiva presentada el 28 de diciembre de 2018 en atención a una comunicación de diferencias no fue aceptada por la Administración Tributaria y a pesar de aquello, el Tribunal si la contempla como válida al no aplicar las normas del reglamento acusadas de vicio. Esta Sala verifica que efectivamente los juzgadores A quo reconocen en el fallo que el contribuyente *procede a presentar una nueva declaración sustitutiva de la declaración del IR del 2015, en la que se incluye un total de costos y gastos por USD $ 4801.734,27, siendo que el valor establecido por el SRI en el acto impugnado fue de USD $ 4852.395,11, es decir, un valor incluso mayor al consignado por el actor como total de costos y gastos y un impuesto causado de USD $ 250.834,96 que es mayor al exigido por el SRI. El crédito por retenciones en la fuente del IR ascendía a USD $ 107.062,68 y que contaban con un crédito tributario de años anteriores de USD $ 26.198,61, según la propia información del SRIº* (hecho probado), por lo que, si aplicaban los arts. 73 y 273 del RLRTI, hubieren advertido que dicha declaración sustitutiva fue correctamente rechazada o no aceptada por la Administración Tributaria en cumplimiento del RLRTI que justamente regula dicha realidad, y, en ese contexto, junto con el análisis que

precede, no hubieren procedido a dejar sin efecto la Liquidación de Diferencias de 23 de diciembre de 2019, consecuentemente, evidenciado el error de derecho cometido por los juzgadores de instancia, esta Sala Especializada resuelve casar la sentencia de 15 de marzo del 2022, las 15h50, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, pues han prosperado los cargos alegados, y, en su lugar emite la siguiente sentencia de mérito:

6.5. Sentencia de mérito.- Por las razones expuestas, al amparo de lo señalado en el art. 273 del COGEP y la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, esta Sala dicta la siguiente sentencia:

6.5.1. De los hechos probados se tiene que frente a las diferencias detectadas por la administración tributaria, previo a la entrada en vigencia de la remisión tributaria, el sujeto pasivo auditado ha presentado declaraciones sustitutivas, dando atención al contenido de las comunicaciones de diferencias, por lo que la misma, no cumplia con los presupuestos contenidos para acogerse a una remisión tributaria prevista en la Ley de Fomento Productivo y, en ese contexto se evidencia que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho. Por otro lado, al haberse verificado que la declaración sustitutiva presentada el 28 de diciembre de 2018, incumplió con lo dispuesto en los arts. 73 y 273 del RLRTI, dicha declaración carece de eficacia y validez y por tanto no podía ser considerada por la Administración Tributaria, para desvanecer las diferencias comunicadas previamente, por lo que tampoco se verifica ilegalidad o nulidad alguna en el proceder del SRI y, de ello se niega la demanda y pretensiones de la parte actora.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. CASAR la sentencia de 15 de marzo del 2022, las 15h50, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 09501-2021-00018; por tanto se rechaza la demanda presentada por la empresa contribuyente

GALPE S.A. y en virtud de la motivación expuesta, se confirman los actos impugnados.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

Se procede a casar la sentencia, por el vicio de *aplicación indebida* del art. 4 de la Ley Orgánica para Fomento Productivo, y de los arts. 73 y 273 del RLRTI conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP ya que, bajo los hechos probados y el análisis en instancia, se observa que no cabía que el contribuyente se acoja a la remisión tributaria y, por otro lado, no cabía aceptar como válida una declaración sustitutiva realizada contraviniendo los artículos del reglamento ya citados.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

277120311-DFE

Juicio No. 09501-2019-00002 RESOLUCION 774-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 14 de noviembre del 2025, las 15h43. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, y los doctores Diego Patricio Gordillo Cevallos y Gustavo Adolfo Durango Vela, ponente, Jueces Nacionales encargados, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. **09501-2019-00002.**

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Segundo Hernán Uribe Jerez, por sus propios derechos, propone acción de impugnación en contra de la Resolución No. 117012018RREC404574, dictada por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (SRI) de 5 de diciembre del 2018, que niega el reclamo administrativo presentado en contra de las Liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 Nos. 09201706500995398 y 09201706500995406, respectivamente. Así como su decisión de modificar las obligaciones tributarias contentivas en las referidas liquidaciones de pago, por las cuales pretenden cobrarle la suma de US$ 96.624,55.

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *ª 1) Determinar si las transacciones cuestionadas por la administración tributaria en el acto impugnado cuentan con la debida y legal sustancia económica; 2) Establecer si la determinación complementaria agravó la situación jurídica*

del reclamante en cuanto a las pretensiones señaladas en el punto 4.5 de líbelo de la demanda. º

1.3. En sentencia de 21 de junio de 2019, las 08h47, el Tribunal de instancia resuelve declarar sin lugar la demanda, presentada por Segundo Hernán Uribe Jerez, en contra del Director Zonal 8 del SRI, en consecuencia, se declaró la validez del acto impugnado.

1.4. El actor Segundo Hernán Uribe Jerez, por sus propios derechos, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 466 a 474) en contra de la sentencia del 21 de junio de 2019; el que mediante auto de 6 de agosto de 2019, las 15h52, se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante decreto de 28 de agosto de 2024, las 12h15, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispuso se aclare el escrito de casación, cumplido lo cual, con fecha de 18 de septiembre de 2024, las 09h01, es admitido parcialmente, por los siguientes casos del artículo 268 del COGEP: por el **Caso primero: Falta de aplicación** de los arts. 5; 91; 95 núm. 4; 95 núm. 5 y 6; 142.7; 151; 152; 156; 159; 160; 162; 164; 165; 169; 170; 195; 197; 297 núm. 3; 309 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos. Por el **Caso cuarto: Falta de aplicación** de los arts. 9, 19, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que condujo a la **equivocada aplicación** de los arts. 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h51, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez

Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día **jueves 13 de noviembre 2025, las 11h00**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. Segundo Hernán Uribe Jerez, por intermedio de su defensa técnica, en el escrito de casación, en el que aclara su recurso y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurren en los casos 1 y 4 del art. 268 del COGEP, con los siguientes fundamentos:

4.1.1. Sobre el **caso primero**, señala que, el 6 de octubre del 2020, presenta acción de impugnación en contra de la resolución No. 109012020RREC216828, de 29 de junio del 2020, emitida por el Director Zonal 8 del SRI, con la cual se niega el reclamo administrativo en contra de los actos determinativos de obligaciones tributarias denominadas ª liquidación de pago por diferencias en la declaración (impuesto a la renta ejercicio fiscal 2016). Así como su decisión arbitraria de modificar las obligaciones tributarias contentivas en la liquidación de pago 0920190650240843 y por la cual cobran la suma de USD$ 31.977,57 más otros rubros, por lo cual anunció de conformidad con el numeral 7 del Art. 142 del COGEP, todas las pruebas que practicaría en la audiencia de juicio.

4.1.2. Afirma que, el SRI, contestó la acción, aparejando *supuestamente* el expediente electrónico, que tuvo como resultado la resolución hoy impugnada; sin embargo, el día de la audiencia de juicio -durante la práctica probatoria del actor- los jueces de la Sala se percataron que los discos en que debió el SRI adjuntar el expediente electrónico administrativo, se encontraban vacíos impidiendo que reproduzca la prueba del ejercicio económico del año 2016. Que dicha maniobra de la administración tributaria, vició de nulidad insubsanable el proceso, causándole indefensión y por tanto influyendo por la gravedad de la misma en la decisión de la causa, ya que al no encontrarse el archivo digital tornó imposible la reproducción probatoria.

4.1.3. Continúa señalando que, los jueces en audiencia fueron advertidos de este particular por parte de su defensa técnica, pero sin consultar a las partes, o disponer la práctica de prueba para mejor resolver, de forma arbitraria suspende la audiencia concediendo al SRI cinco días más para que presentara los discos, incurriendo en falta de aplicación de lo dispuesto en los arts. 5, 91, numerales 4, 5 y 6 del 95, numeral 7 del 142, 151, 152, 156, 159, 160, 162, 164, 165, 169, 170, 195, 197, numeral 3 del 297 y 309 del COGEP, por los cuales

se exige que las partes anuncien sus pruebas en el acto propositivo y no posteriormente.

4.1.4. Así mismo, refiere que, la norma (art. 309 del COGEP) señala que los términos son comunes a las partes, y que es obligación de la Administración presentar el original del expediente que motiva la resolución impugnada, pero también la norma establece que las partes deben anunciar, practicar e incorporar sus pruebas en los términos que la Ley prevé y no al antojo del juzgador, como ha ocurrido en la presente acción.

4.1.5. También advierte que se ha inaplicado el art. 5 del COGEP, considerando que la causa se promueve por iniciativa de parte procesal legítima, quien en la especie incumpliendo lo dispuesto en el art. 309 del mismo cuerpo normativo, no presentó el expediente digital o físico del reclamo administrativo impugnado y por el contrario se permitieron sin justificación alguna suspender la audiencia para conceder 5 días más de los que prevé la Ley al SRI.

4.1.6. Lo mismo ha ocurrido con el art. 91 del COGEP, que prohíbe expresamente conferir, otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda o contestación, ni fundar sus decisiones en hechos distintos a los alegados por las partes, en la especie, ni el Servicio de Rentas Internas ni los recurrentes, solicitamos la suspensión de la audiencia o peor aún conferir términos ajenos a los dispuestos en la normativa procesal ecuatoriana y que inexorablemente han efectuado en la decisión de la causa.

4.1.7. En cuanto a los numerales 4, 5 y 6 del art. 95 del COGEP, señala que también se han inaplicado, considerando que, en la sentencia impugnada no han enunciado los hechos y circunstancias, relacionados a la suspensión de la audiencia, al otorgamiento de un término ajeno a los fijados en la Ley y peor aún la objeción de ineficacia probatoria presentada por mi defensor sobre la prueba actuada de forma extemporánea por el Servicio de Rentas Internas.

4.1.8. Expresa que también se han inaplicado las normas de derecho procesal establecidas en: [a] *numeral 7 del Art. 142, Art. 151, Art. 152, Art. 156, Art. 159 del COGEP, que determinan que la prueba documental debe adjuntarse en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención. Así mismo no han aplicado el mandato prohibitivo del segundo inciso del referido artículo, cuando expresamente señala que no*

podrá introducirse prueba no anunciada y los jueces de Sala, se han permitido incluso suspender la audiencia, sin que se precise si trataba de prueba nueva o para mejor resolver, porque así no fue dispuesto.º (sic)

4.1.9. En cuanto al art. 160 del COGEP sostiene que, era obligación de los juzgadores excluir en la audiencia preliminar de oficio o a petición de parte la prueba ineficaz, esto es, aquella que resulta contraria a la norma y la Constitución, en la especie, esta prueba introducida por el SRI es contraria a la Ley, y vulnera los principios constitucionales del debido proceso. Tampoco se aplicó lo dispuesto en el art. 164 del COGEP, que obliga al juzgador a valorar únicamente la prueba que se solicitó, practicó e incorporó dentro de los términos señalados en el Código, y no de forma extemporánea como ha ocurrido en el caso, violando la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la Ley y la imparcialidad del Juzgador.

4.1.10. Afirma que se inaplicaron el art. 195 del COGEP, cuando admitieron como eficaces documentos que están defectuosos, diminutos y alterados en su parte esencial, aun cuando la Ley lo prohíbe expresamente. La inaplicación del art. 197 del COGEP, se dio cuando omiten pronunciarse sobre la impugnación de la idoneidad probatoria del documento defectuoso que realicé en audiencia y que en la sentencia recurrida nada se menciona.

4.1.11. En cuanto a la inaplicación del numeral 3 del art. 297 del COGEP, manifiesta que, no se ordenó la práctica de las pruebas admitidas, esto es, lo discos compactos presentados en la contestación, sino otros que fueron agregados con posterioridad por el SRI. Reiterando una vez más que, el inciso 2 del art. 309 del COGEP, ya que siendo obligación del demandado presentar con la contestación de la demanda las copias certificadas de la resolución o acto impugnado y el expediente original que sirvió de antecedente, al no hacerlo, permitieron al Tribunal conceder un término mayor al dispuesto en la Ley.

4.1.12. Con la explicación de estas normas procesales dice que, de acuerdo con el art. 268 numeral 1 del COGEP, este recurso procede cuando se ha incurrido en falta de aplicación de normas procesales que hayan causado un vicio de nulidad insubsanable o indefensión. En este caso, se ha identificado la falta de aplicación de varias normas procesales que regulan la admisión y práctica de la prueba, para el efecto desarrolla el art. 142 del COGEP, que establece que las pruebas documentales deben ser anunciadas y presentadas junto con la

demanda, contestación, reconvención o contestación a la reconvención.

4.1.13. En el presente caso, asegura que el SRI no presentó oportunamente la prueba documental durante la fase procesal correspondiente, sino que lo hizo de manera extemporánea. Esta actuación fue admitida por el Tribunal, lo cual constituye una clara violación del art. 142 del COGEP y una violación directa al precepto constitucional establecido en el art. 76 de la Constitución de la República. En relación al art. 160 del COGEP, el Tribunal tenía la obligación de excluir de oficio cualquier prueba ineficaz, es decir, aquella presentada fuera de los términos legales o contraria a la ley y la Constitución. Sin embargo, al admitir la prueba extemporánea del SRI, el tribunal violó esta norma, lo que causó indefensión al actor y afectó directamente la decisión final.

4.1.14. En relación al art. 164 del COGEP, esta disposición obliga al juez a valorar únicamente la prueba que ha sido solicitada, practicada e incorporada dentro de los términos legales. La admisión y consideración de la prueba extemporánea presentada por el SRI vulnera esta disposición, ya que dicha prueba no fue anunciada ni practicada dentro del término legal correspondiente, afectando así la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes en el proceso.

4.1.15. La falta de aplicación de las normas procesales mencionadas ha causado una nulidad insubsanable en el proceso, ya que la admisión de prueba extemporánea afecta la estructura fundamental del juicio, desnaturalizando el principio de igualdad de las partes y la correcta administración de justicia, en este sentido el art. 5 del COGEP expresa que el proceso se rige por los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa; los jueces debieron aplicar estrictamente esta norma y garantizar que las pruebas presentadas por las partes fueran admitidas únicamente si se presentaban dentro de los plazos y formas establecidos por la ley.

4.1.16. En cuanto a la indefensión, la actuación del Tribunal al admitir la prueba extemporánea, dejó al actor en una situación de indefensión, menoscabo y desigualdad pues se le privó del derecho a controvertir adecuadamente las pruebas presentadas por el SRI, las cuales fueron incorporadas fuera del tiempo procesalmente permitido. Esta indefensión es grave, ya que, al permitir la incorporación de esta prueba, se vulneró el derecho de tener un proceso justo y equitativo, afectando la imparcialidad del juzgador y provocando una

situación de indefensión que ha influido de manera determinante en la decisión final.

4.1.17. Sobre la trascendencia del vicio en la decisión judicial, expone que: debe considerarse que la falta de aplicación de las normas procesales por parte del Tribunal influyó de manera determinante en la resolución del caso, al considerar la prueba extemporánea del SRI, en la que se basó su fallo y que no debieron formar parte del proceso, lo que llevó a una sentencia contraria a derecho. Este error es trascendental, ya que compromete la validez del fallo y afecta la confianza en la administración de justicia, en contraposición a lo dispuesto en los arts. 76 numerales 1 y 7 literal c) de la CRE, en relación al debido proceso, que garantiza a las partes igualdad procesal y el derecho a ser juzgado conforme a la Ley preestablecida; y, art. 169 de la CRE sobre el principio de legalidad y debido proceso en todas las actuaciones procesales.

4.1.18. La admisión de una prueba extemporánea no es una mera irregularidad procesal, es una transgresión que afecta la estructura misma del debido proceso y del derecho a la defensa, al respecto el art. 160 del COGEP establece de manera inequívoca que la introducción de pruebas debe sujetarse a los términos procesales, y cualquier desviación de esta norma compromete la legalidad de la actuación judicial. En el caso concreto, el SRI presentó fuera del término legalmente permitido, este expediente y fue admitido y valorado por el Tribunal, lo que no solo constituyó una violación directa de las normas procesales antes citadas, sino que también influyó de manera determinante en el fallo emitido, afectando la imparcialidad y el equilibrio del proceso.

4.1.19. El Tribunal al permitir la actuación de esta prueba extemporánea, generó una desigualdad en la posición procesal de las partes, pues el hoy actor no tuvo la oportunidad de preparar una defensa adecuada frente a un elemento probatorio fundamental introducido de manera extemporánea. Esta situación coloca a la parte actora en un estado de indefensión, vulnerando así el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, que garantiza el derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

4.1.20. Advierte sin especificar números de procesos que, la Corte Nacional de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones que, la admisión de pruebas extemporáneas constituye una causal de nulidad procesal, al vulnerar el derecho al debido proceso y a la igualdad de las

partes. De igual manera, invoca las sentencias constitucionales Nros. 067-18-CN/20, 002-14-SAN-CC (caso No. 0049-12-AN), 031-12-SEP-CC (caso No. 0510-11-EP) y 066-16-SEP-CC (caso No. 1333-15-EP) señalando que, esta jurisprudencia es directamente aplicable al presente caso, donde los discos vacíos presentados por el SRI no cumplieron con los requisitos de contenido y relevancia necesarios para ser considerados como prueba válida, lo que constituye una violación al debido proceso y justifica la nulidad del fallo.

4.1.21. En relación a la incidencia de la vulneración de las normas procesales, sostiene el recurrente que, el fallo emitido por el Tribunal se basó en un elemento probatorio que no debió ser considerado, por tanto y de forma concluyente este error procesal y material compromete su legalidad, pues se tomó en cuenta una prueba que, conforme a la Ley, debió ser excluida del análisis judicial. El sentido el principio de imparcialidad del juzgador se ve comprometido cuando se permite la actuación de pruebas fuera del término, ya que esto altera el equilibrio procesal y favorece indebidamente a una de las partes, generando como consecuencia un fallo que no refleja una correcta aplicación de la Ley, ni un análisis imparcial de los hechos, lo que justifica la necesidad de que esta Corte case la sentencia y que se declare con lugar la demanda, revocando la sentencia expedida por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Guayas.

4.1.22. Reitera que, las normas que debieron aplicarse son las siguientes: art. 5 del COGEP, que establece que el proceso debe regirse por los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa; el Tribunal debió aplicar esta norma para excluir la prueba presentada fuera del término legal, garantizando así un juicio justo y equitativo; y, el art. 197 del COGEP, pues debió pronunciarse sobre la impugnación de la idoneidad probatoria de los documentos presentados por el SRI, excluyéndolos por ser extemporáneos y contrarios a la ley.

4.1.23. En cuanto al **caso cuarto** del art. 268 del COGEP, expresa que, en la sentencia se ha incurrido en una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo, todo esto en oposición a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 11, arts. 75, 76 numerales 1, 2, 4, 7 literales a), c), h) y k), 168 numeral 6, 172 de la Constitución de la República. En cuanto a la inaplicación del art. 9 del COFJ, precisa que los jueces del

Tribunal, no han sido imparciales considerando que debieron tratarnos con igualdad ante la ley y resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes, en la especie se permitieron ampliar el término probatorio a favor del SRI e inclusive suspender la audiencia para los referidos fines, siempre con el ánimo de beneficiar a la administración, a quien finalmente le fue ratificado su indebido proceder (principio de imparcialidad).

4.1.24. En su opinión, se produjo la vulneración, cuando el Tribunal permitió al SRI ampliar el término probatorio y presentar pruebas de forma extemporánea, sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado y sin fundamentación legal para ello. La suspensión de la audiencia y la ampliación de términos procesales beneficiaron únicamente al SRI, evidenciando una falta de imparcialidad por parte de los jueces; lo cual comprometió la igualdad procesal y generó una ventaja indebida para el SRI, afectando el derecho de defensa del actor.

4.1.25. Sostiene que**,** se ha inaplicado el art. 19 COFJ, por el cual el juez debe resolver la causa por iniciativa de parte legítima, en la especie ninguna de las partes solicitó la suspensión de la audiencia o la práctica probatoria realizada, peor aún ampliar términos que la doctrina y la Ley considera como fatales (principio dispositivo); advierte que ninguna de las partes solicitó tales actuaciones, por lo que el Tribunal actuó de oficio y en contra del principio dispositivo. En este actuar de oficio, en beneficio del SRI, el Tribunal afectó la estructura procesal prevista en el COGEP, alterando el equilibrio entre las partes y vulnerando el derecho al debido proceso.

4.1.26. Invoca el art. 23 del COFJ, que establece el deber de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, resolviendo las pretensiones y excepciones de las partes basándose en la ley y los méritos del proceso; el cual se ha vulnerado, en el momento que los jueces omitieron pronunciarse sobre las impugnaciones presentadas respecto a la prueba actuada de forma extemporánea y sin contenido (discos vacíos). Al no resolver sobre estas impugnaciones, el Tribunal dejó de garantizar la tutela judicial efectiva y permitió que

las reclamaciones quedaran sin decisión sobre lo principal.

4.1.27. En cuanto a los arts. 25 y 27 de COFJ, dice que, la norma establece que, los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, leyes y demás normas jurídicas, por tanto, al actuar contrario a este principio se colige que ha existido falta de aplicación. Insiste en que, la infracción se produjo cuando, el Tribunal permite valorar pruebas presentadas de forma extemporánea y sin contenido, actuación que quebrantó los principios de seguridad jurídica y verdad procesal y afectó la veracidad del proceso, repercutiendo directamente en la decisión adoptada y perjudicando al contribuyente.

4.1.28. Finalmente, en relación a la contravención de normas constitucionales arts. 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 6, 75 y 76 de la CRE, dice que se da, cuando el Tribunal permite la actuación y valoración de pruebas ineficaces y al no garantizar la igualdad procesal, vulnerando los derechos constitucionales de su representado. Además, al no aplicar directamente las normas constitucionales que protegen el debido proceso y la igualdad ante la ley, los jueces incumplieron su obligación de garantizar los derechos fundamentales. La infracción, tuvo un impacto determinante en el resultado del proceso; reiterando que ha quedado en estado de indefensión pues no pudo ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al no tener oportunidad de controvertir pruebas ineficaces presentadas extemporáneamente.

4.1.29. Para concluir, señala jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia No. 001-10-SAN-CC, que señala que la vulneración del debido proceso por actuaciones procesales irregulares constituye causal de nulidad de la sentencia y el precedente jurisprudencial obligatorio No. 07-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Solicita se declare la vulneración de las normas procesales y constitucionales indicadas, y en base a las causales previstas en el art. 268 numerales 1 y 4 del COGEP la sentencia sea casada y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto en favor del recurrente, reconociendo la validez de las transacciones realizadas y declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados.

4.2. Contestación del recurso de casación por parte del SRI demandado.- Dentro del término de ley, el SRI da contestación al recurso de casación, en los siguientes términos:

4.2.1. Respecto al caso primero, por la falta de aplicación de normas de carácter procesal, advierte que, las acusadas como infringidas no corresponden a normas de carácter procesal toda vez que las mismas guardan relación con normas generales previstas en el COGEP, tales como art. 5 del COGEP (principio dispositivo) que no constituye una norma procesal.

4.2.2. De igual manera, el art. 91 del COGEP que también es denunciado por el casacionista refiere que, el Tribunal suspendió la audiencia de oficio para que se presenten los expedientes administrativos digitales, sobre lo cual indica que, de las piezas procesales consta que los mismos si fueron incorporados al momento de contestar la demanda, y que mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 se ordenó notificar su contenido al actor sin que exista observaciones al respecto, incluso en la audiencia preliminar, pero por algún motivo sea por la manipulación de los mismos en el proceso judicial aconteció algún hecho que dañó los dispositivos magnéticos donde se encontraban los expedientes administrativos, por lo cual el Tribunal dispuso que nuevamente se los incorpore al ser necesarios para la práctica de la prueba del SRI, ya que fueron anunciados y aceptados en la audiencia preliminar, y se veía impedido de practicarlo como lo señala el mismo casacionista: *ª 3.1.2. (¼) Sin embargo el día de la audiencia de juicio- durante la práctica probatoria del actor ± los jueces de la Sala se percataron que en los discos en que debió el servicio de rentas internas adjuntar el expediente electrónico administrativo, se encontraban vacíos impidiendo que reproduzca la prueba de mi ejercicio económico de los años 2016*.º evitando de forma legal que el proceso incurra en lo posterior en algún vicio, siendo incluso necesario para que el Tribunal realice el control de legalidad,

4.2.3. Continúa señalando que los arts. 95 numerales 4, 5 y 6, 142 numeral 7, 151, 152 y 156 del COGEP, no son normas procesales toda vez que los mismos son disposiciones comunes que determinan los requisitos que debe contener la sentencia, la demanda, la contestación a la demanda para que sea calificada de clara y completa, además, corresponden a normas de derecho sustantivo.

4.2.4. Respecto a los arts. 159, 160, 162, 164, 165, 169, 170, 195 y 197 del COGEP expone

que son reglas generales para la validez de los medios probatorios presentados por las partes en el proceso judicial mas no corresponden a normas de carácter procesal, toda vez que los mismos corresponden a normas de derecho sustantivo y de preceptos jurídicos de valoración de la prueba como lo es el art. 164 del COGEP.

4.2.5. Respecto al art. 297 numeral 3 del COGEP, el casacionista alega que *"no se ordenó la práctica de las pruebas admitidas, esto es, los discos compactos presentados en la contestación, sino otros que fueron agregados con posterioridad por el SRI"* ; sin embargo, de este alegato se evidencia y se confirma por parte de mismo casacionista que la Administración Tributaria si incorporó los expedientes administrativos en la contestación a la demanda y que incluso se encontraban los documentos probatorios que fueron admitidos en la audiencia preliminar pero por el simple hecho de incorporarlos nuevamente al expediente judicial al observarse en la audiencia de juicio que los discos magnéticos se encontraban vacíos señala que correspondería a nueva documentación incorporada al expediente, lo cual es ilógico y absurdo.

4.2.6. Se advierte que: 1. Al momento de presentar la contestación a la demanda y adjuntar los expedientes administrativos; 2. Al de notificar la contestación a la demanda y adjuntar los expedientes administrativos al actor; y 3. Al momento del anuncio de los medios probatorios en la audiencia preliminar, el actor no evidenció que los discos magnéticos se encontraban vacíos, es más, en las propias palabras del casacionistas señala *"no se ordenó la práctica de las pruebas admitidas, esto es, lo discos compactos presentados en la contestación"* es decir, se admitió las pruebas del SRI anunciadas sin objeción del actor, es más, de las piezas procesales no se evidencia recurso alguno en contra del auto interlocutorio de admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar y menos aún recurso alguno en la audiencia de juicio.

4.2.7. Respecto al art. 309 numeral 2 del COGEP, indica que, la misma guarda relación a una norma de derecho sustantivo más no procesal, por cuanto la misma prevé como requisito al momento de presentar la contestación a la demanda adjuntar el expediente administrativo, sin perjuicio de ello, el casacionista señala que el SRI no adjuntó a la contestación a la demanda el expediente administrativo al señalar: *"En cuanto al inciso 2 del Art. 309 del Código Orgánico General de Procesos, ya que siendo obligación del demandado presentar a la*

contestación de la demanda las copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedente, éstos no lo hicieron, permitiéndose la Sala conceder un término mayor al dispuesto en la Ley". Sin embargo, este argumento se contradice a los argumentos de otros artículos que se acusan como infringidos en donde se indica que, sí se adjuntó, pero al incorporarlos por segunda ocasión por disposición del Tribunal se configurarían en nueva documentación.

4.2.8. Concluye señalando que, se observa que el casacionista respecto a la causal 1 del art. 268 del COGEP no cumple con la estructura establecida para esta clase de recurso, por cuanto realiza meras alegaciones de inconformidad de lo actuado en el proceso de instancia donde no presentó ningún recurso respecto a alguna actuación del Tribunal A Quo. Además, no señala la norma que el juzgador aplicó en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, hecho que no puede ser subsanado por la Sala.

4.2.9. En cuanto al caso 4, por el que acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas de valoración de prueba, advierte que, las normas descritas en el número 64.2 del auto de fecha 18 de septiembre de 2024, el actor presentó sus medios probatorios que fueron objeto de análisis y de valoración por parte del Tribunal, por lo que se puede determinar que, el recurso de casación es improcedente, toda vez que: 1) No justifica que la norma que se acusa como infringida corresponda a la valoración de la prueba; 2) Que el tribunal A Quo valoró las pruebas que practicaron las partes procesales y que correspondían a las que fueron anunciadas y aceptadas en audiencia preliminar; 3) El recurso de casación incurre en una mera alegación de inconformidad con lo resuelto mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2019, sin cumplir con la estructura formal que exige esta clase de recursos; 4) Las normas que se acusan como infringidas corresponden a principios rectores en la potestad de administrar justicia que ejercen los órganos de la Función Judicial, por ende son normas de derecho sustantivo. Solicita no casar la sentencia.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia de instancia objeto del recurso de casación incurre en los siguientes casos del artículo 268 del COGEP: por el **caso primero: Falta de aplicación** de los arts. 5, 91, 95 núm. 4, 95 núm. 5 y 6, 142.7, 151, 152, 156, 159, 160, 162, 164, 165, 169, 170, 195,

197, 297 núm. 3, 309 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos. Por el **caso cuarto: Falta de aplicación** de los arts. 9, 19, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que condujo a la **equivocada aplicación** de los arts. 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Casos del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos *primero y cuarto* del art. 268 del COGEP, que establecen:

> *ª **Art. 268.- Casos.-** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: **1.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. (¼).**4.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto (¼)º .*

6.1.1. El caso *uno* se refiere a la violación de normas procesales o también llamados errores *in procedendo*, los mismos que pueden viciar el proceso, tanto por nulidad insanable, como por haber provocado la indefensión, siempre y cuando hubieren influido en la decisión de la causa y que esta nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente; además hay que mencionar que sobre esta causal la doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que no toda violación de procedimiento es causa de nulidad; para que se configure la misma, deben cumplirse los principios de especificidad, es decir, que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y, el de transcendencia, que se refiere a que esa omisión debe ser de tal importancia que incida en la decisión de la causa.

6.1.2. El *caso cuarto* recoge lo que la doctrina califica como violación indirecta a la norma sustantiva en que se produce un error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errada, las normas relativas a la apreciación y valoración de la prueba y, a

consecuencia de tal yerro, se deja de aplicar al caso del pleito la norma sustantiva que lo rige o la aplica en forma equivocada (Hernando Morales, *Técnica de la Casación Civil*, Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, 2014).

6.2. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas de derecho:

Constitución de la República del Ecuador

*ª **Art. 75**.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.º*

*ª **Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (¼)º*

Código Orgánico General de Procesos

*ª **Art. 5**.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.º*

*ª **Art. 91.-** Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partesº .*

*ª **Art. 95.-** Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: (¼). 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. (¼)º*

*ª **Art. 142**.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: (¼) 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (¼)º*

*ª **Art. 151**.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestaciónº .*

*ª **Art. 152**.- Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se*

*encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso*ª .

*ª **Art. 156**.- Calificación de la contestación y de la reconvención. Recibida la contestación a la demanda y la reconvención si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvención se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvención se practicará en la audiencia de juicio*ª .

*ª **Art. 159**.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas dé este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley*º .

*ª **Art. 160**.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna*

prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente".

*"**Art. 162.-** Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos".*

*"**Art. 164**.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".*

*"**Art. 165**.- Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla".*

*"**Art. 169.**- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de*

manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.º

*ª **Art. 170.-** Objeciones. Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente. Serán objetables los actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigo, peritos o cualquiera de los presentes.º*

*ª **Art. 195.-** Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos. 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad. 3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.º*

*ª **Art. 197.-** Documentos defectuosos. Se podrá presentar como prueba, documentos que se encuentren parcialmente destruidos, siempre y cuando contengan, de manera clara, una representación o declaración del hecho o del derecho alegado por quien los presente. La contraparte podrá impugnar y contradecir la idoneidad probatoria del documento defectuoso.º*

*ª **Art. 297**.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas: (¼) 3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado. (¼)º*

*ª **Art. 309**.- Término para la contestación a la demanda. La contestación a la*

demanda de las acciones previstas en este capítulo, se hará en el término previsto en este Código. La o el demandado estará obligado a acompañar a la contestación de la demanda: copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia a su cargo.º

Código Orgánico de la Función Judicial

*ª **Art. 9.-** Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta leyº .*

ª Art. 19.- *Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del procesoº .*

*ª **Art. 23.-** Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles" .*

*ª **Art. 25.-** Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."*

*ª **Art. 27.-** Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución."*

6.3. Análisis del caso UNO.- Corresponde verificar si la sentencia recurrida ha cometido un vicio procesal de tal naturaleza que, se deba declarar su nulidad, cuyo efecto jurídico sería de reenvío.

6.3.1. Para el análisis del vicio de la **falta de aplicación** de normas procesales alegada por el

recurrente, debemos recurrir a lo señalado por Humberto Murcia Ballén, ª Recurso de Casación Civilº, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., página 327, quien sostiene que: *ª ¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼º*

6.3.2. Por su parte, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Resolución N° 473 del 7 de septiembre de 1999, R.O. 332 de 3 de diciembre de 1999), al referirse al error *in procedendo* señala: *ª ¼ Ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación* (actual 268.1 del COGEP) *por haberse transgredido esta clase de disposiciones legales. Al respecto, debe recordarse que el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo.º* (El resaltado nos corresponde).

6.3.3. De igual manera, Santiago Andrade Ubídia, (La Casación Civil en el Ecuador, Quito: Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 2005, pág. 116, también advierte que: *ª Son dos los principios que informan esta materia, el de especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera que no exista en realidad*

un proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de trascendencia).

6.3.4. En esa misma línea, esta Sala de Casación sobre el caso primero ha señalado que, cuando se recurra una sentencia por un vicio *in procedendo*, *ª es importante elegir adecuadamente la norma procesal que se considera ha sido infringida, no basta que sea una norma procesal per se, sino que su contenido deba ser tal, que si no se aplica, se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente, cause la nulidad y por ello pueda esta Sala Especializada devolver el proceso al Tribunal A quo para que, una vez enmendado el error de derecho, continúe con la sustanciación y resolución del proceso.º* (Juicio No. 17510-2022-00174).

6.3.5. El recurrente en su escrito de casación, denuncia la falta de aplicación de las siguientes normas contenidas en el COGEP: arts. 5, 91, 95 núm. 4, 95 núm. 5 y 6, 142.7, 151, 152, 156, 159, 160, 162, 164, 165, 169, 170, 195, 197, 297 núm. 3, 309 inciso 2; lo cual *prima face* constituye un ejercicio abusivo del recurso de casación o el desconocimiento de la técnica casacional, pues es evidente que la proposición del caso primero por todas estas normas, no cumple con los principios de especificidad y trascendencia que son necesarios para que prospere la denuncia. A todo ello se suma que el caso 1 del art. 268 del COGEP responde a un vicio *in procedendo,* es decir corregir el yerro de procedimiento en la causa, hasta llegar a declarar la nulidad de lo actuado y devolver el proceso a instancia, retrotrayendo el proceso al momento en que se incurrió el vicio a efectos de subsanar el proceso, más sin embargo, la pretensión del recurrente conforme lo expone en su escrito casacional y de viva voz lo ha ratificado en audiencia, lo que anhela es que prosperando el caso 1 del ar. 268 del COGEP, sin más esta Sala acepte su demanda y pretensiones, lo cual a todas luces riñe con la técnica casacional, y corrobora de deficiencia en la proposición del recurso.

6.3.6. Las normas que han sido propuestas contienen enunciados relacionados con la demanda y contestación a la demanda, la prueba y las reglas generales sobre lo relativo a la prueba documental, su eficacia y que se entiende por documentos defectuosos, las normas relacionadas con la práctica de la prueba en audiencia de juicio, y lo referente al acompañamiento del expediente administrativo del acto tributario impugnado con la contestación a la demanda; mismas que si bien tienen que ver con relación jurídica procesal,

en diferentes etapas del proceso, esta Sala de Casación no logra comprender de qué manera encaja la pretensión de que se declare la nulidad del proceso, pues dentro de sus afirmaciones, con las cuales pretende justificar la inobservancia de dichas normas.

6.3.7. Es obligación de esta Sala de Casación clarificar el alcance del análisis que la ley y el ordenamiento jurídico a través de este mecanismo de impugnación extraordinario que se remite a la verificación de los vicios de casación contenidos en la sentencia y por tanto, es el acto procesal que corresponde ser atacado y no a otra etapa procesal; pues no corresponde por esta vía corregir supuestos errores sobre la tramitación de un proceso judicial, por lo que se torna inadmisible la denuncia sobre los artículos relacionados con la demanda y su contestación, que además cabe reiterar, el recurrente de ninguna manera justifica la especificidad y trascendencia del yerro denunciado.

6.3.8. En el presente caso, se debe advertir que la ratio decidendi del juzgador de instancia, se debe a que la prueba para justificar las afirmaciones del actor en cuanto a la sustancia económica de las transacciones económicas, resulta insuficiente y no como infundadamente pretende hacer creer la defensa técnica de la parte actora al señalar que ha quedado en *ª indefensión por haberse admitido una prueba de manera extemporáneaº* ; por lo que no se observa de ninguna manera la indefensión alegada por alguna irregularidad que pudiere haberse suscitado sobre dicho expediente.

6.3.9. Finalmente, se reitera que, no todo incumplimiento de requisito es suficiente para la invalidación del acto procesal, es menester que se prescinda de solemnidades sustanciales, que se encuentran expresamente previstas en la ley o que producto de su infracción, se ocasione indefensión; cuya inobservancia deviene en nulidad; puesto como se señala al inicio la causal invocada requiere que se cumpla con el principio de especificidad y trascendencia, lo cual por la cantidad de normas invocadas tampoco cumple.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que no se configuran los vicios alegados al amparo del caso primero del art. 268 del COGEP.

6.4. Análisis del caso CUATRO.- Para demostrar el error de derecho al amparo del caso 4 del art. 268 del COGEP, conforme al test fijado por esa Sala de Casación, la proposición

jurídica debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a su juicio no ha sido valorado en la sentencia; 2. Determinación de la norma sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. La demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.

6.4.1. Así, dado el contenido del recurso de casación, esta Sala de Casación considera oportuno, retomar conceptos doctrinarios atinentes a este caso pues, la parte recurrente debe, en su fundamentación, demostrar el *error de derecho* en que incurre el tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (Santiago Andrade, *La Casación Civil en el Ecuador*, Quito: Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 2005, p. 150).

6.4.2. El tratadista nacional Luis Cueva Carrión, (La Casación en Materia Civil, Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011, p. 306) al referirse a las condiciones legales para la existencia del vicio referente a la prueba señala: *ª Nótese que aquí se exige la existencia de dos tipos de violación: a) de las normas que rigen la valoración de la prueba (derecho adjetivo); y, b) de las normas de derecho material (derecho sustantivo). Además, la violación debe haberse producido en el mismo orden de sucesión: primero, la violación de las normas que rigen la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de las normas de derecho material, de tal manera que, la primera es la causa de la segunda violación. Por lo tanto, si solamente existe la primera violación y no la segunda, no procede la causal de casación; o si solamente la violación es del derecho material no se puede fundar el recurso de casación en esta causal sino en la primera.º*

6.4.3. En conclusión, en este caso debe detallarse, la norma que contiene el precepto jurídico de valoración probatoria que se violenta, y la argumentación tiene que partir de que esa violación para poder sustentar y precisar la norma sustantiva que ha sido violentada de manera indirecta, ya sea por aplicación indebida, errónea interpretación o falta de aplicación. Se añade que, si bien los tribunales o jueces de instancia tienen autonomía para apreciar las pruebas que obren dentro del proceso, no obstante, dicha autonomía no puede ser ilimitada,

pues sus límites se vinculan a la defensa de los derechos o garantías fundamentales, de tal manera que, la Sala de casación puede revisar tal apreciación, si al hacerlo han violado los preceptos jurídicos aplicables a esa valoración.

6.4.4. De esta manera, si bien el casacionista en su intento de establecer la proposición jurídica, se ha referido al CD que debía contener el expediente digital del proceso administrativo, no ha identificado, cual es la norma procesal que instrumentalice el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba por parte del Tribunal de instancia, pues era su obligación individualizar cual es el precepto que ha sido infringido (valoración de prueba en conjunto o las reglas de la sana crítica en cualquiera de sus parámetros: 1) lógica, aclarando si es absurdo o arbitrario, 2) experiencia, o 3) la ciencia; pues solo de esta manera, la Sala de Casación puede contar con los elementos suficientes para verificar la violación de la norma de valoración de prueba y así verificar la violación indirecta de la norma de derecho en la decisión judicial.

6.4.5. En el caso, el recurrente ha señalado la falta de aplicación de los arts. 9, 19, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que condujo a la equivocada aplicación de los arts. 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; proposición jurídica que es deficiente en su construcción, pues las normas orgánicas relacionadas con la función judicial, se refieren a principios procesales en general como el de imparcialidad, dispositivo, de inmediación y concentración, de tutela judicial efectiva de los derechos, el de seguridad jurídica y verdad procesal, sin aterrizar en un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, como era su obligación, ni tampoco se advierte la demostración lógica de cómo este vicio afectó la ratio decidendi, esto es, que el actor debía justificar la sustancia económica de las transacciones observadas con el proveedor Julio César Jiménez Rugel que, fue la razón sustancial por la cual se rechazó la demanda. Con ello, también se incumplió con la demostración del efecto ª carambolaº, es decir la equivocada aplicación de los arts. 75 y 76 numeral 1 de la CRE como las normas de derecho que resuelven la controversia.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso de casación propuesto por la parte actora al amparo del caso cuarto del art. 268 del COGEP. En resumen, se rechaza el recurso propuesto por el señor Segundo Hernán Uribe Jerez, por las deficiencias en la proposición jurídica de los casos 1 y 4 que, no permiten a esta Sala llegar a corregir la sentencia en los términos

propuestos, sin que ello signifique necesariamente que esta Sala de Casación, esté o no de acuerdo con lo decidido en instancia.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República** resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 21 de junio de 2019, las 08h47, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2019-00002.

7.3. Sin costas.

7.4. El Tribunal de instancia ejecutor, resolverá la suerte de la caución presentada por el actor para suspender la ejecución del fallo.

7.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No se casa la sentencia, debido a que los vicios propuestos por los casos primero y cuarto, contienen deficiencias en la proposición jurídica, los que constituyen una imposibilidad

jurídica de revisar los errores de derecho contenidos en la sentencia.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

278833690-DFE

Juicio No. 09501-2019-00002

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 4 de diciembre del 2025, las 10h44. PRIMERO: En virtud de la razón sentada por la doctora Ligia Marisol Mediavilla Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributaria (fs. 120 del expediente de casación) sobre lo solicitado en providencia anterior, esto es: ª conforme se desprende del sistema SATJE; así como de la revisión física del expediente del recurso de casación nro.09501-2019-00002 consta que, el abogado Keny Andrés Legarda Herrera, receptor de escritos, ingreso el día jueves 20 de noviembre de 2025, a las ocho horas y veintiocho minutosabogado Keny Andrés Legarda Herrera, receptor de escritos, ingreso el día jueves 20 de noviembre de 2025, a las ocho horas y veintiocho minutos, un escrito presentado por el señor Segundo Hernán Uribe Jerez (firmado electrónicamente por el abogado Marco Arturo Oramas Salcedo), a través de la ventanilla virtual de ingreso de escritos del Consejo de la Judicatura, el día 19 de noviembre de 2025, a las 8:31 p.m., al correo institucional keny.legarda@cortenacional.gob.ec, según se desprende del documento impreso que obra a fojas 111.º; esta Sala efectúa las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: 2.1. Mediante Resolución 204-2023, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se expidió el ª Reglamento de Gestión Judicial por medios electrónicosº, estableciendo dentro de sus disposiciones, las vías de presentación de documentos judiciales, siendo éstas: a) la Oficina de Gestión Judicial Electrónica; y, b) en forma presencial (Art. 23), determinando además el horario de funcionamiento de la primera opción (Art. 26).

2.2. Mediante Resolución 111-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, se modificó el artículo 26 de la referida Resolución, y se dictaron además dos Disposiciones Generales, que señalan: ª Artículo 26.- Horario de funcionamiento de la oficina de Gestión Judicial Electrónica. - Son días hábiles para el ingreso de peticiones iniciales y escritos en línea, todos los días de la semana. El horario de atención establecido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, corresponde a la habilitación del sistema las 24 horas al día y 7 días a la semana, criterio que se aplicará de igual manera para la provincia de Galápagos, de

acuerdo a su zona horaria¼ º ª Disposiciones Generales. PRIMERA. El ingreso de causa y la presentación de escritos que se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, es decir después de las 17h00 o antes de las 08h00, se tramitarán por las y los juzgadores, el siguiente día hábil al que fue presentado. SEGUNDA. La actualización del horario de funcionamiento de la Oficina Judicial Electrónica a veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana, no afecta, modifica o amplía los términos y plazos determinados en la ley, para la presentación de escritos en un determinado proceso judicialº.

2.3. La Directriz DNGP-DIR-2025-006 contentiva de los lineamientos de uso de la ventanilla virtual para la recepción de escritos en la Corte Nacional de Justicia, en el punto 2.4 numeral 13 determina: ª Dado que, por definiciones de las máximas autoridades, tanto de la Corte Nacional de Justicia como del Consejo de la Judicatura, la posibilidad de ingreso de escritos a través de la Ventanilla Virtual está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, es importante señalar que, si bien dicha opción está abierta al usuario, eso no implica que el personal encargado de la recepción de los escritos deba gestionarlos fuera del horario laboral previsto en la Resolución 011-2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura (de 08:00 a 17:00); en ese sentido, los escritos ingresados por Ventanilla Virtual, fuera del horario regular, deberán ser gestionados a la primera hora laborable del día siguiente al del ingreso¼ º. (el destacado nos corresponde).

2.4. El art. 77 del COGEP, señala: ª El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboralº (el destacado nos corresponde).

2.5. Así entonces, al haber presentado el escrito del recurso horizontal de aclaración y ampliación por parte del señor Segundo Uribe Jerez, actor en instancia, en contra de la sentencia emitida y notificada el viernes 14 de noviembre de 2025, a través de la ventanilla virtual, el miércoles 19 de noviembre de 2025, a las 20h31 p.m., en cumplimiento del art. 77 del COGEP, se evidencia que el escrto fue presentado en forma extemporánea, por lo que y en cunplimiento a las referidas disposiciones del Consejo de la Judicatura, el Abg. Keny Andrés Legarda, receptor de escritos, lo ingresó el día jueves 20 de noviembre de 2025, a las ocho horas y veintiocho minutos, según obra de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala, elementos con los cuales se corrobora la presentación extemporánea del referido

escrito, pues la sentencia a esa fecha, causó firmeza; lo que tiene por efecto que se considera por no interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

277140369-DFE

Juicio No. 01501-2022-00077 RESOLUCION 776-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 14 de noviembre del 2025, las 16h47. **VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No**. 01501-2022-00077.**

1. Antecedentes procesales

1.1. El Abg. Francisco Agustín Gottifredi Neira, procurador judicial del señor Juan Fernando Malo Aguilar, representante legal de la compañía INDIAN MOTOS INMOT S.A., presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDM-2022-0192-RE, de 12 de mayo de 2022, que emite la Directora Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE), que niega el reclamo administrativo en contra del acto de aforo que se plasma en el informe emitido dentro de la Declaración Aduanera de Importación No. 037-2021-10-00745443 (fs. 47 a 54).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: ª *Resolución No. SENAE-DDM-2022-0192-RE de fecha 12 de mayo de 2022. Los puntos en debate son: Si en el acto impugnado y en los procedimientos administrativos de aforo y de reclamo se vulneraron los derechos a la motivación, defensa, seguridad jurídica, contradicción y publicidad.º*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

1.3. Mediante sentencia dictada y notificada el 20 de abril del 2023, las 11h10, el Tribunal de instancia resuelve aceptar la acción de impugnación que deduce el procurador judicial de la compañía INDIAN MOTOS INMOT S.A., en contra de la Directora Distrital de Manta del SENAE y, en consecuencia, declara la nulidad del acto administrativo de aforo plasmado en el Informe que se emite dentro de la Declaración Aduanera de Importación No. 037-2021-10-00745443, así como de los actos que se emiten con posterioridad, esto es, la Resolución No. SENAE-DDM-2022-0192-RE, de 12 de mayo de 2022, impugnada, dejando a salvo el derecho de la administración aduanera para que pueda someterla al respectivo control posterior dentro de los plazos legales, sin que se fije el pago de indemnizaciones ni costas (fs. 160 a 167).

1.4. El Abg. Ángel Fidel Bravo Cedeño, procurador judicial debidamente acreditado de la autoridad demandada, presentó recurso extraordinario de casación el 2 de junio de 2023 (fs. 174 a 180) en contra de la referida sentencia notificada el 20 de abril de 2023 y, mediante auto de 6 de junio de 2023, las 16h48 (fs. 182) se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 26 de julio de 2024, las 11h06, el doctor Marco Vinicio Albán Zambonino, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la entidad aduanera recurrente, por el ***caso quinto*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***errónea interpretación*** del art. 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 10h54, se radica la

competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así

lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, que se llevada a cabo el día **jueves 13 de noviembre 2025, a las 14h45**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El Abg. Ángel Fidel Bravo Cedeño, procurador judicial de la autoridad demandada, en el escrito de casación y en la audiencia de casación que se llevó a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 140 del COPCI, por cuanto, pese a que la mentada disposición define con total claridad al acto de aforo como el acto de determinación tributaria a cargo de la administración aduanera para la verificación de la mercadería, el Tribunal de instancia, de forma errada, señala que dicho aforo físico no constituye un acto administrativo de los que trata el art. 98 del COA, sino un simple procedimiento simplificado o abreviado de determinación y que el informe de aforo es, en realidad, el acto de determinación tributaria.

4.1.1. Considera que el SENAE puede ejercitar la facultad determinadora a través del control anterior, concurrente y posterior y que, en el presente caso, al tratarse de un control concurrente, dicho acto determinativo se lo realiza mediante ªaforo físicoº, conforme con el art. 140 del COPCI; sin embargo, el Tribunal de instancia, por medio de una interpretación extensiva del art. 13 del CT Ð en el que se olvida que las leyes tributarias deben entenderse en su sentido jurídico, técnico o usual, a menos que se las haya definido expresamenteÐ afirma que el aforo no constituye un acto determinativo por sí mismo y llega a indicar que es el ªinforme de aforoº el acto administrativo que genera efectos jurídicos directos en contra del importador, situación que no prevé la norma jurídica que se denuncia como erróneamente interpretada.

4.1.2. Es decir, los juzgadores *A quo* para justificar su decisión señalan que no existe motivación en el ªinforme de aforoº, cuando el objeto de la *litis* se circunscribe a establecer la falta de motivación del ªacto de aforoº que se practica a las mercancías importadas, a través de la DAI No. 037-2021-10-00745443, así como de la Resolución Impugnada No. SENAE-DDM-2022-0192-RE. Agregan que, con relación al ªacto de aforoº no se expresa ningún

razonamiento que deje entrever el tipo de mercancía de que se trata, así como tampoco existe explicación técnica ni jurídica alguna al importador sobre el cambio de partida arancelaria, lo que resulta en una actuación arbitraria. Asimismo, se puntualiza que, el art. 140 del COPCI no hace referencia al "informe de aforo", pues este no es más que una compilación de todas las notificaciones que se efectúan al importador por medio del Sistema Ecuapass del SENAE y que vienen a complementar todas las actuaciones que son parte del acto de aforo. Por ello, el alcance correcto de la norma se refiere al "aforo" como el acto de determinación tributaria y no al mero "informe de aforo".

4.1.3. En este sentido, el Tribunal *A quo,* por medio de una errónea interpretación del art. 140 del COPCI, pretende exigir a la administración aduanera que el acto de determinación tributaria en el control concurrente se traduzca en el "informe de aforo" que, de acuerdo a la realidad de las operaciones del comercio exterior y la normativa nacional, es un acto de simple administración siendo que, el verdadero acto de determinación es el "acto de aforo" conforme lo establece dicha disposición, lo que es determinante en la decisión, pues si los jueces no hubieran concluido que el acto de determinación es el "informe de aforo" sino el "acto de aforo", hubiera establecido que el aforo respetó el debido proceso y derecho a la defensa del importador durante la verificación de la mercancía y que conocía los motivos que llevaron al cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía.

4.1.4. Como consecuencia trascendental de dicho vicio se procedió a declarar con lugar la demanda y, en consecuencia, la invalidez legal del Informe de Aforo que se emite dentro de la DAI No. 037-2021-10-00745443, así como de la Resolución Impugnada No. SENAE-DDM-2022-0192-RE, lo que ocasionó un grave perjuicio a los intereses del SENAE y del Estado, toda vez que, con dicha sentencia se dejan de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior que corresponden por la naturaleza de las mercancías y que el importador con la clasificación arancelaria declarada deja de pagar; clasificación arancelaria que, fue debidamente corregida por el SENAE y que no fue desvirtuada en el control concurrente, en el reclamo administrativo ni en el presente juicio. Por ello, solicita que se case la sentencia recurrida.

4.2. Contestación al recurso de casación. El Abg. Iván Navas Iturralde, procurador judicial debidamente acreditado del señor Juan Fernando Malo Aguilera, representante legal de la

compañía INMOT S.A., dentro del término que se concede en el auto de calificación, contesta el recurso propuesto por la parte recurrente (fs. 7 a 11) y señala con respecto a la errónea interpretación del art. art. 140 del COPCI, que dicha alegación es incongruente, pues la misma establece el concepto del acto de aforo, la que no es objeto de discusión del Tribunal de instancia y, en ningún momento establece que no se debe notificar al administrado con un acto de determinación motivado.

4.2.1. La supuesta errónea interpretación que manifiesta el SENAE ha ocurrido, no existe en la sentencia, pues dicho fallo nunca señala que el acto de aforo no constituye un acto de determinación, sino que las actuaciones, notificaciones y resultados se plasman en el informe de aforo y que, verificado dicho informe, en donde constan todas las decisiones trasladadas al importador, no se refleja la comunicación de una decisión motivada al administrado. Añade que, el Tribunal de instancia refiere que las notificaciones que se recopilan en el informe de aforo y que se plasman en las pruebas que aporta el administrado, no poseen motivación, pues se modifica el trato arancelario de mercancías sin ningún justificativo. La referencia al art. 98 del COA se la realiza de forma genérica, por cuanto dicha norma se refiere a los actos administrativos, empero nunca indica que los actos de aforo no son actos administrativos.

4.2.2. A más de ello, la sentencia claramente determina que se actúa como prueba tanto el ª informe de aforoº como las notificaciones que recibe el importador, sin que, en las actuaciones que se recopilan, se verifique sustento alguno en el proceder del SENAE. Manifiesta que, es el mismo SENAE el que señala que: ª *el único documento que contempla lo realizado en el proceso de aforo es el Informe de Aforo, sin que exista un acto administrativo adicional, pues con el informe de aforo concluye el proces*oº .

4.2.3. Por otro lado, lo que alega la parte recurrente no atañe, exclusivamente, al art. 140 del COPCI, sino que se refiere al análisis que se hace de todas las fases que comporta un acto de aforo los que, a criterio del Tribunal deben motivarse, por lo que, la sentencia de instancia tan solo se limita a afirmar que el acto de aforo, al ser un acto de determinación, debe cumplir los presupuestos básicos de motivación, y que, al ser un acto compuesto, en el que concurren varias actuaciones para su resolución final, debe emitirse y notificarse al administrado con el detalle de los motivos que dieron paso al cambio de subpartida o código suplementario, por lo que, no existe ninguna errónea interpretación de dicha norma.

4.2.4. Señala que, el SENAE refiere que el acto final de aforo es el denominado ª informe de aforoº, en el que se registran todas las actuaciones del proceso de aforo, sus notificaciones y resultados; de tal manera que, en este documento debe constar el detalle de las justificaciones para los cambios que realice el SENAE en una importación. En el presente caso, no aparece justificativo alguno del actuar del SENAE que se haya notificado al importador en todo el proceso; incluso, en el informe de aforo Ð que detalla todas las notificaciones efectuadas al importadorÐ no se visualiza una sola que motive su proceder, por lo que, el acto que se emite afecta al derecho a la defensa como el deber de motivación, lo que produce la invalidez y nulidad del acto impugnado.

4.2.5. Concluye que, los recurrentes no expresan cómo la supuesta alegación pudo afectar la decisión, concretamente, en lo relativo a la motivación del acto de aforo, así como en la Resolución del reclamo administrativo, la que también se considera inmotivada. De tal forma, verificado el recurso, no se establece que, de aceptarse la existencia de un vicio interpretativo, este hubiese conllevado al Tribunal a confirmar la motivación del acto de aforo, circunstancia que denota la intrascendencia del vicio, pues más allá de que no existe la errada interpretación, tampoco se determina cómo este vicio afecta en la decisión, tanto más que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ya se pronuncia, de forma análoga sobre este tema, en los procesos No. 09501-2019-00054 y No. 01501-2019-00108. En virtud de ello, solicita no casar la sentencia recurrida.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 140 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Integración.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, que dispone:

*ª **Art. 268.- Casos.-** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] **5.***

Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.ª

El caso *quinto* contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva que señala el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe plantearse a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, pp. 359-361), sobre la ***errónea interpretación*** sostiene:

ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma, pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.ª

6.3. Norma jurídica que se estima infringida. La parte recurrente manifiesta que se violenta la siguiente norma jurídica:

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

*ª **Art. 140.- Aforo.-** Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la*

mercancía.º

6..4. Caso *SUB JÚDICE* a resolver.-

6.4.1. A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por la parte recurrente al amparo del *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 140 del COPCI, por considerar que los jueces de instancia cometen un yerro hermenéutico al señalar que el aforo físico no constituye un acto administrativo, sino un simple procedimiento simplificado o abreviado de determinación y que el informe de aforo es, en realidad, el acto de determinación tributaria.

6.4.2. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso *quinto* del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas, pues este cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.3. Una vez que se define el objeto de la controversia y teniendo en cuenta que el caso que se invoca parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos no controvertidos, se identifican como tales los siguientes:

(a) Mediante Declaración Aduanera de Importación DAI No. 037-2021-10-00745443, la compañía INDIAN MOTOS INMOT S.A. realiza la importación de varias mercancías.

(b) En el sistema informático aduanero ECUAPASS de 9 de noviembre de 2021, se notifica al contribuyente, de manera electrónica, que el SENAE durante el aforo de las mercancías constantes en la DAI referida acepta la correctiva recibida e informa que, es pertinente realizar cambio de la partida arancelaria para el presente trámite, que debe ser subpartida 8703.21.00.91, vehículo de tres ruedas, con código complementario 0000, y código suplementario 0001, y se emite la Liquidación Complementaria No. 42235939, por USD $ 7.507,72.

(c) Lo dicho implica que la Dirección de Técnicas Aduaneras no emite ningún pronunciamiento sobre la subpartida arancelaria aplicable a las mercancías en controversia, sino que, simplemente sugiere que el técnico aduanero se remita a sus pronunciamientos vertidos con anterioridad, a través de los diferentes documentos a los que hace referencia.

(d) El SENAE en su decisión tampoco ha mencionado una norma técnica, legal o nota explicativa en la que se fundamente el cambio de subpartida ni justifica la pertinencia de su aplicación, pues no explica las razones por las que debía aplicarse la subpartida 8703.21.00.91, olvidándose que tratándose de un tema técnico debe ser meticuloso en explicar sus razones para ubicarla en dicha partida, dando como resultado una motivación inexistente como lo exige el art. 76 numeral 7 literal) de la Constitución.

6.4.4. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos, la sentencia del Tribunal de instancia deja sentado que, conforme con la interpretación literal, a la que se refiere el art. 18 regla 1 del CC la definición de aforo que consta en el art. 140 del COPCI es clara en señalar que es el acto de determinación tributaria a cargo de la administración aduanera, el que se puede efectuar mediante la verificación electrónica, física o documental, entre otras, de la clasificación arancelaria de las mercancías importadas. Por ello, señala que se debe determinar si ese informe o acto de aforo, tiene o no motivación constitucional y legal, por constituir uno de los puntos de la controversia.

6.4.5. Sobre dicho punto, señala que, de la revisión del acto de aforo, que consta en el respectivo informe impreso y que, según la autoridad demandada constituye un acto administrativo, se determina que la administración aduanera, el 9 de noviembre de 2021, pone en conocimiento del importador lo que señala la Dirección de Técnicas Aduaneras, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la subpartida arancelaria aplicable a las mercancías en controversia, sino que, simplemente sugiere que el técnico aduanero se remita a sus pronunciamientos vertidos con anterioridad, a través de los diferentes documentos a los que hace referencia, informa que: *ª en virtud de la alerta recibida, por Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, con base a la consulta realizada a la Dirección de Técnicas Aduaneras lo cual nos hacen conocer los informes [¼] emitidos Dirección Nacional de Gestión y Técnica Aduanera, que guardan relación con las mercancía declarada, en virtud de ello es pertinente realizar cambio de la partida arancelaria para el*

presente trámite, que debe ser subpartida 8703.21.00.91, vehículo de tres ruedas, con código complementario 0000, y código suplementario 0001 [¼]º [sic].

6.4.6. En consecuencia, de los textos notificados el 22 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, se desprende que, si bien la administración aduanera identifica, en términos generales el tipo de mercancía a clasificarse, de ninguna manera, establece características como el cilindraje, elemento que es determinante para la ubicación de los vehículos en la Nomenclatura Arancelaria, por lo que, ni siquiera era posible tener una idea clara con respecto a la mercancía objeto de clasificación, bien entendido que solo conociendo la mercancía y sus características es posible lograr una correcta clasificación.

6.4.7. Por lo expuesto, el Tribunal de instancia concluye que, el acto de aforo plasmado en su respectivo informe no contiene ningún tipo de argumentación jurídica, puesto que, no se cita ningún tipo de fundamento legal en el que se ampare, ni se justifica la pertinencia de su aplicación para el cambio de partida, por lo que, resulta en una motivación inexistente; igual ocurre con la fundamentación fáctica, al no especificarse las características de las mercancías. ª *Por ello, se configura el vicio de falta de motivación alegado por la parte accionante lo que, a su vez, genera la nulidad de dicho acto, así como de cualquier otro acto emitido con posterioridad, como la Resolución Impugnada No. SENAE-DDM-2022-0192-RE, la misma que tampoco cuenta con la debida motivación, dado que no se resuelven todos los puntos que fueron controvertidos en el reclamo, y aún en el evento de que contara con una estructura mínimamente completa, la motivación de este acto no convalida la falta de motivación del acto primigenio, sin que sea pertinente el análisis de los demás puntos en controversiaº* .

6.5. Decisión.- Esta Sala de Casación advierte que, la razón por la que se declara procedente la pretensión demandada por la empresa actora, es porque el acto administrativo impugnado, es nulo pues el acto de aforo plasmado en el informe emitido dentro de la Declaración Aduanera 037-2021-10-00745443, carece de motivación, por lo que los actos posteriores como la Resolución SENAE-DDM-2022-0192-RE, también devienen en nulos, decisión del Tribunal de instancia que ha sido motivo de casación, conforme a los antecedentes señalados en este fallo.

6.5.1. En ese sentido, vistos los hechos probados y en contraste con el contenido del art. 140

del COPCI, se verifica que los juzgadores de instancia al momento de resolver, si bien lo mencionan, no la aplican de modo alguno en la ratio decidendi, pues declaran nulo el acto impugnado por falta de motivación, según los parámetros señalados por el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, norma que no ha sido reprochada por el recurrente, dando como resultado que el cargo alegado sea intrascendente pues no incide en la decisión de instancia.

6.5.2. En virtud del análisis que antecede, al no existir trascendencia en el cargo alegado por no haberse aplicado dicha norma para llegar a una decisión en instancia, no se configura el vicio de errónea interpretación del art. 140 de COPCI, al amparo del art. 268 del COGEP, por lo que, se lo rechaza; sin que ello implique que esta Sala se encuentre de acuerdo con el análisis del A quo.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 20 de abril de 2023, las 11h10, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio de impugnación 01501-2022-00077.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea el SENAE, por el vicio de *errónea interpretación* del art. 140 del COPCI, conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP, ya que bajo los hechos probados y el análisis en instancia, no se observa que se hubiere aplicado dicha norma para llegar a una decisión, pues el Tribunal A quo se sustenta en la existencia de falta de motivación aplicando el art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE, para decidir, sin que se haya presentado cargo alguno contra dicha disposición constitucional, lo cual vuelve al vicio alegado: intrascendente.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2018-00560 RESOLUCION 777-2025 277182515-DFE

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 17 de noviembre del 2025, las 10h17.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan la siguiente sentencia de casación en el proceso No. **09501-2018-00560**.

1. Antecedentes procesales

1.1. La señora Zheng Pingyu, por sus propios y personales derechos, interpone presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2018-0067-RE, de 6 de julio de 2018, suscrita por el Director Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE), que resuelve declarar sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 023-2018, en contra de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2017-1264-D001, del 18 de enero de 2018, en relación a la Declaración Aduanera de Importación No. 028-2015-10-00039994 (fs. 12 a 16).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: *ª establecer si la determinación que fue ratificada en la resolución que se impugna, carece de motivación, al no haberse identificado las declaraciones aduaneras tomadas como comparables.º*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

1.3. Mediante sentencia de 30 de abril de 2019, las 14h00 (fs. 104 a 105), notificada en esa misma fecha, el Tribunal de instancia resuelve declarar con lugar la demanda y, en consecuencia, deja sin efecto la resolución impugnada y la rectificación de tributos que fue su antecedente, sin que se disponga el pago de indemnizaciones, intereses y costas.

1.4. El Abg. Manuel Arturo Roca Layana, procurador judicial debidamente acreditado de la Directora General del SENAE, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 112 a 118) el 13 de junio de 2019, en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019 y auto de aclaración y ampliación de 30 de mayo de 2019, los que mediante providencia de 18 de junio de 2019, las 09h08, se los declara oportunos por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto de 26 de agosto de 2024, las 11h55, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación, propuesto por la entidad aduanera, por el caso ***quinto*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 Valor Aduanero de las Mercancías Importadas y 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de 4 de diciembre de 2024, las 11h16, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día **viernes 14 de noviembre de 2025, a las 10h00**; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La parte demandada, en el escrito de casación y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el *caso quinto* del art. 268 del COGEP, por los vicios de ***falta de aplicación*** de los arts. 225 del COPCI y 63 numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 ª Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadasº de la CAN por cuanto, a su criterio, el Tribunal de instancia valora, de forma errada, la prueba (documental) del importador en el proceso de control posterior, en lo que corresponde a la identificación del referente que se emplea para la modificación del valor en aduana de las mercancías en función de métodos secundarios de valoración (tercer método de valoración), porque el SENAE no revela su base de valor que es de carácter confidencial.

4.1.1. Sobre la *ª errónea interpretaciónº* o *ª falta de aplicaciónº* del art. 63 de la Resolución No. 1684 (anterior art. 62 de la Resolución No. 846 de la CAN), argumenta que, el presente caso tiene como hecho probado que la accionante no logró justificar que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar, por lo que, se procede con el descarte del Primer Método de Valoración (valor de la Transacción), conforme con el art. 17 de la Decisión No. 571 de la CAN y se procede a la aplicación de los métodos secundarios de valoración, para lo cual se utiliza la información de transacciones comerciales que se encuentran en la base de datos del SENAE la que, conforme con el art. 63 acusado de no aplicarse, y el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que tampoco es considerado, tiene el carácter de confidencial por la autoridad aduanera, por lo que, no se puede revelar sin la autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.

4.1.2. Añade que, el argumento del Tribunal de instancia de que la decisión de la administración aduanera violenta la garantía de la motivación, conforme con los arts. 76.7.l) de la CRE y 81 del Código Tributario, por cuanto no se señala la información comercial que se utiliza para realizar los respectivos ajustes de valor, es carente de valor, desatinada y contraviene la normativa comunitaria, pues si bien es cierto que toda resolución administrativa debe ser motivada, este deber no se afecta por el hecho de que, en la resolución

impugnada o su antecedente (rectificación de tributos), no aparezca la divulgación de la información comercial con la que la administración aduanera realiza la comparación del valor de las mercancías ya que, en materia de valoración aduanera, el SENAE no puede revelar los datos que extraen de la base de datos, pues tiene el carácter de confidencial, por lo que, el sujeto pasivo debe solicitar mediante orden judicial la revelación de los refrendos que se utilizan para el ajuste de valor pues; de lo contrario, el SENAE infringe normas de la CAN y del art. 225 del COPCI.

4.1.3. Por lo tanto, el argumento sobre la falta de identificación de los comparables que se utilizan y que se toman como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías, no constituye fundamento suficiente para concluir que existe una falta de motivación del acto impugnado, ya que para que ello ocurra tanto el acto administrativo impugnado como su antecedente deben adolecer de falta de requisitos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad). Además, dichos actos enuncian las normas de derecho en las que se fundamenta su decisión, así como explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

4.1.4. Considera que, es indiscutible el impacto trascendental del vicio en la decisión tomada por el Tribunal de instancia al declarar con lugar la demanda que presenta la importadora quien jamás pudo justificar la veracidad de los valores que declara en aduana por sus mercancías importadas, ni desvanece la duda razonable, toda vez que no presenta toda la documentación requerida, lo que trajo consigo la invalidez legal de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2017-1264-D001, lo que ocasiona un perjuicio a los intereses del SENAE y, en consecuencia del Estado toda vez que se dejan de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior y recargo del 20%, por los montos de tributos rectificados. Además, el Tribunal *A quo* contraviene normativa supranacional que respalda la reserva de la información de transacciones comerciales que reposan en la base de datos del SENAE, lo que incluso tendría incluso una grave repercusión a nivel internacional. Por ello, concluye que, si los juzgadores de nivel hubiesen aplicado en su sentencia la normativa señalada como infringida, no hubiese procedido a declarar nulos los actos administrativos impugnados por una supuesta falta de motivación.

4.1.5. Sobre la *falta de aplicación* del art. 225 del COPCI manifiesta que, el Tribunal de

instancia llega a la errada conclusión de que el SENAE, a efectos de aplicar el tercer método de valoración, debía revelar todos los datos de las mercancías con las que se ha comparado, para efectos de efectuar los ajustes necesarios para determinar el valor en aduana. En todo caso, dichos ajustes deben realizarse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Los datos almacenados en la base de datos sobre valoración que mantiene el SENAE, deben tratarse como información confidencial y restringida, conforme con el art. 225 del COPCI, por lo que, si los juzgadores, en aplicación del principio de legalidad, querían revisar la motivación del acto que sirvió de antecedente a la resolución impugnada, se debió aplicar la normativa señalada como infringida.

4.1.6. Agrega que, la administración aduanera cumplió a cabalidad con la normativa comunitaria e internacional relativa a la aplicación de los métodos secundarios de valoración, los que obligan al SENAE a identificar las mercancías de su base de datos; sin embargo, el Tribunal de instancia exige que la administración aduanera revele información que goza de la calidad de confidencial y restringida y cuya divulgación puede sancionarse penalmente, en virtud de que lo que señala el art. 225 último inciso del COPCI. Por lo tanto, la sentencia de instancia no debió mencionar el mentado art. 41 del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 de la CAN, por cuanto el SENAE, en el uso de sus facultades de control, no procedió arbitrariamente al descartar el Primer Método de Valoración declarado por el importador y, consecuentemente, a tomar los valores que reposan en la base de datos para rectificar tributos en aplicación del tercer método de valoración, toda vez que dicha información es de carácter confidencial y protegida, de acuerdo con el art. 225 del COPCI.

4.1.7. Concluye que, de haber aplicado el Tribunal de instancia el art. 225 del COPCI, habría corroborado la correcta aplicación del 3er. método de valoración por parte del SENAE, quien estaba en la obligación de identificar dentro de su base de datos los datos comparables señalados en la normativa comunitaria puesto que: las mercancías comparadas son de la misma procedencia (CHINA); las características son muy semejantes a las mercancías objeto de valoración; son comercialmente intercambiables; las ventas se realizaron al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades de las importadas por el señor (a) ZHENG PINGYU; y, que dichas mercancías fueron exportadas en un mismo momento o en

un momento aproximado. Por ello, resulta errado que los juzgadores señalen que se debía ª revelarº la información de transacciones comerciales que se encuentran en la base de datos del SENAE pues dicha información tiene el carácter confidencial o restringida.

4.1.8. Como consecuencia trascendental del vicio en la decisión, el Tribunal de instancia procede a declarar con lugar la demanda que presenta el importador, quien no justifica la veracidad de los valores declarados en aduana por sus mercancías importadas, ni desvanece la duda razonable generada a base de los factores de riesgo detectados en sus importaciones, lo que trae consigo la invalidez legal de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2017-1264-D001. Por ello, solicita que se case la sentencia recurrida.

4.2. Contestación al recurso de casación por la parte actora.- De la revisión de los recaudos procesales la parte actora no ha dado contestación al recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, pese a estar debidamente notificada; sin embargo en la audiencia de casación compareció y defendiendo la sentencia y su motivación, pidió no casarla.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el ***caso 5*** del art. 268 del COGEP, por el vicio de ***falta de aplicación*** de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 ª Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 Valor Aduanero de las Mercancías Importadasº de la CAN (anterior art. 62 de la Resolución No. 846 de la CAN) y 225 del COPCI.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del COGEP, que dispone:

> ª ***Art. 268.- Casos.-*** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼]* ***5.*** *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de*

la sentencia o auto.º

El caso quinto contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el *primero*, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el *segundo*, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. El autor Luis Tolosa Villabona (*Teoría y Técnica de la Casación*, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 361), sobre la ***falta de aplicación*** señala:

ª Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ¢a infracción directa típica©por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto [¼]º .

La falta de aplicación ª *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia*º (Tolosa, p. 359) y ª *como tal omisión implica desconocimiento del derecho que claramente consagra el precepto legal, dicho texto resulta entonces vulnerado*º (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, 3ãed., Bogotá: Editorial ª El Foro de la Justiciaº, 1983, p. 299).

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas de derecho:

<u>Resolución No. 1684 ª Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadasº de la Comunidad</u>

Andina de Naciones (Anterior Art. 62 de la Resolución 846 de la CAN)

*ª **Art. 63. Obligación de suministrar información.** Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales. **2.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial. **3.** Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior. **4.** La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.º* (Subrayado fuera de texto).

Código, Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

*ª **Art. 225.- Base de datos.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto*

Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos. El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.º

6.4. Caso SUB JUDICE a resolver. A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por la parte recurrente al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, por los vicios de *falta de aplicación* de los artículos previamente señalados, los que se constriñen a considerar errada la forma en que se analiza la información que se utiliza como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías en la aplicación del tercer método de valoración por parte de la administración aduanera, por no haberse revelado los comparables empleados, los cuales tienen el carácter de ª confidencialº.

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso 5 del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas. Asimismo, el cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.2. Una vez que se define el objeto de la controversia (ítem 2.1. de esta sentencia) y teniendo en cuenta que el caso que se invoca parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos no controvertidos, se identifican como tales:

a) Al tratarse la controversia de un asunto de puro derecho, no habrá pruebas que practicar.

b) En la audiencia se señala que el reclamo sobre primer método de valoración (valor de

transacción) fue meramente referencial y que no forma parte de las alegaciones de la demanda, por lo que, el asunto controvertido, se constriñe únicamente a cuestionar la falta de motivación en la aplicación del método secundario de valoración, por no haberse revelado los comparables empleados.

c) De la revisión de la Rectificación de Tributos JRP1-2017-1264-D001, consta que se efectuaron ajustes de valor a la mercancía, en aplicación del 3er. método de valoración (mercancías similares), cotejando con importaciones con características similares, composición, funcionalidad, comercialmente intercambiables, del mismo nivel comercial, en cantidades similares y de importaciones realizadas en momentos aproximados, originarias de China.

d) La referencia a que se accedió a una base de datos, sin identificar el referente que se aplica, torna en ilusorios los requisitos establecidos en la normatividad comunitaria para la aplicación de métodos secundarios de valoración, ya que los montos que fija la administración tributaria no pueden ser contrastados ni cuestionados, esto es, se impide que el importador verifique que el comparable es real y no es ficticio y que corresponde a una importación similar y, por tanto, no tendría el importador la oportunidad de controvertir la procedencia de la aplicación de ese comparable por parte del SENAE, lo que ocasiona indefensión.

e) El SENAE no motiva la determinación (rectificación de tributos), cuando emplea para la modificación del valor en aduana de las mercancías importadas, en función de métodos secundarios de valoración su base de datos, sin que se identifique el origen del comparable y que se aplica al caso específico, pues ello haría dudar de la realidad de aquellos datos; lo cual le lleva a la conclusión de que, la aplicación de la base de datos, sin identificar el referente que sirve de comparable, hace dudar de la realidad de aquellos datos.

6.4.3. Por su parte, los arts. 225 del COPCI y 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ésta última no reprochada) son disposiciones que guardan relación con la base de datos en su globalidad y la confidencialidad que, no aplican a quien es afectado por el dato extraído de esa base de datos, pues ello afecta el derecho del importador afectado al no identificar el

comparable, pues va a tener que presentar una demanda judicial que no va a poder fundamentar, al no contar con los datos básicos que permitan determinar si se aplicó bien o mal el método secundario de valoración, porque la información que permitiría fundamentar la demanda, va a poder ser obtenida después de que la misma se presente. En este caso, no se trataría de datos que puedan obtenerse como diligencia preparatoria conforme con el art. 120 del COGEP, pues dicha norma es una vía para poder contar con todas las herramientas para que el sujeto pasivo impune un acto administrativo ª completoº y no constituye un mecanismo para que el importador pueda ª enterarseº a posteriori de los fundamentos de la decisión administrativa en lo relativo a la justificación de la cuantificación del tributo determinado que se omite en la rectificación de tributos y la resolución administrativa. Por ello, se declara con lugar la demanda y se deja sin efecto la resolución impugnada y su antecedente.

6.5. Decisión.- Al respecto, vale la pena destacar que la parte recurrente fundamenta, de forma simultánea, bajo el mismo caso 5 del art. 268 del COGEP, la *errónea interpretación* y *falta de aplicación* del art. 63 de la Resolución No. 1684 ª Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadasº de la CAN, lo que constituye un imposible, puesto que una misma norma jurídica no puede ser, al mismo tiempo, no aplicada y erróneamente interpretada, pues son conceptos contradictorios, independientes y excluyentes que conducen a un razonamiento ilógico, lo que constituye razón suficiente para desechar el recurso, sin embargo ha sido calificado por el conjuez bajo el vicio de falta de aplicación, por lo que se analizará en ese aspecto.

6.5.1. Por otra parte, el art. 225 del COPCI que se señala como no aplicado se encuentra analizado en el numeral 7.2.5) de forma expresa en el fallo y, constituye una disposición que guarda relación con la base de datos en su globalidad y la confidencialidad, al señalar que ª *tales normas en nada se contraponen a lo señalado en el apartado anterior (7.2.4), pues a todas luces estas disposiciones guardan relación a la base de datos en su globalidad y la confidencialidad no aplica a quien es afectado¼*º. En este contexto, esta Sala de Casación no encuentra que exista una falta de aplicación del mentado artículo 225 del COPCI, reprochado de vicio pues fue aplicado para reforzar la decisión del Tribunal A quo, pero aún de aceptarse la tesitura del recurrente, esta Sala no encuentra que incida en la decisión de la causa, pues su contenido avalaría el análisis realizado por los jueces de instancia, cuando señalan: ª *Tales normas en nada se contraponen a lo señalado en el apartado anterior, pues a todas luces*

estas disposiciones guardan relación a la base de datos en su globalidad y la confidencialidad no aplica a quien es afectado por el dato extraído de esa base de datos; aso contrario una persona afectada por un acto administrativo donde no se identifica el comparable , va a tener que presentar una demanda que no va a poder fundamentar¼º Comprobado que ha sido que, las normas acusadas de no haberse aplicado, una si fue aplicada en el fallo recurrido y otra no tiene incidencia en le decisión de la causa, se observa que no ha existido el error de derecho alegado.

6.5.2. Finalmente, suponiendo que hubiere prosperado el cargo de falta de aplicación del art. 63 numerales 2 y 4 de la Resolución Nro. 1684 de la CAN, tampoco este vicio, tendría incidencia en la decisión de la causa, porque el fallo recurrido llegó a su conclusión por existir falta de motivación en el acto impugnado (hecho probado) incurriendo en la causa de nulidad prevista en el art. 76 numeral 7 literal) de la Constitución de la República del Ecuador.

6.5.3. Esta Sala de Casación, sobre los puntos en disputa, en varios fallos reiterativos es clara y contundente en señalar que, en materia aduanera, el alcance de la confidencialidad de la información que se encuentra en la base de datos del SENAE sobre los contribuyentes tiene límites en función de los derechos de los administrados, lo cual ha servido para que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2022, publicada en el Registro Oficial No. 190, de 16 de noviembre de 2022, declare como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho: *ª La confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE es relativa en tanto es factible que sea puesta en conocimiento del administrado no únicamente previa autorización judicial sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en sede administrativaº* .

Por las razones expuestas, al no evidenciarse la *falta de aplicación* de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 ª Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadasº de la CAN y 225 del COPCI, conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP, el recurso no procede y, por tanto, se lo rechaza.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 30 de abril de 2019, las 14h00, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2018-00560.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea el SENAE por los vicios de falta de aplicación de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 de la CAN y 225 del COPCI, conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP, que tratan de la confidencialidad de la información de la base de datos del SENAE porque, en el fallo de instancia se llega a la conclusión de dejar sin efecto el acto impugnado, por falta de motivación, además sobre la confidencialidad existe precedente jurisprudencial obligatorio que se contiene en la Resolución No. 07-2022, del Pleno de la CNJ.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (E)


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL
MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

277254126-DFE

Juicio No. 09501-2023-00067 RESOLUCION 780-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 17 de noviembre del 2025, las 16h19. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09501-2023-00067.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante auto interlocutorio de mayoría, de fecha 13 de febrero del 2023, a las 12h33, dentro de la causa No. 09501-2023-00067, dispone que en estricta observancia de lo previsto en los precitados arts. 306 numeral 5 y 307 del COGEP y conforme lo dispone el numeral 3 del art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, INADMITE LA DEMANDA, por haberse presentado de forma extemporánea. Ejecutoriado que fuere el presente auto, se dispone que se proceda al ARCHIVO de la presente causa.

1.2 La compañía TECNOLOGÍA Y SERVICIOSTECSERV S.A., interpone recurso de casación contra el auto se archivo de 13 de febrero del 2023, a las 12h33, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2023-00067, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº .

1.3 Mediante auto de 19 de marzo del 2025, a las 08h02, el doctor Juan Francisco Martínez, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por la compañía TECNOLOGÍA Y SERVICIOSTECSERV S.A., por el caso 5 del art. 268 del COGEP, por el que se acusa que en la decisión recurrida se incurrió en falta de aplicación de los arts. 12, 86 y 114 del Código Tributario.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 09501-2023-00067, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo del 2025, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2025 a las 12h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso argumenta que el Tribunal de instancia en el auto recurrido archiva la demanda basándose en el art. 306 numeral 5 del COGEP para declarar la extemporaneidad de la misma. Que el Tribunal no analiza si la notificación del acto administrativo impugnado con fecha 21 de octubre de 2022 fue realizada en una hora hábil o inhábil, restando validez la hora de notificación, hecho importante para llegar a determinar la extemporaneidad o no del acto impugnado, puesto que el acto administrativo fue notificado el 21 de octubre de 2022 a la 17:14, en una hora inhábil, por lo que surte efectos legales el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción para que la notificación sea legalmente efectuada, dejando de aplicar los artículos 12, 86 y 114 del Código Tributario. Que la razón por la cual se debía aplicar el art. 12 del Código Tributario en el auto recurrido, es porque el acto administrativo impugnado fue notificado electrónicamente en una hora inhábil, esto es el 21 de octubre de 2022 a la 17:14, conforme consta en las copias certificadas adjuntas a la demanda, por lo que al aplicarse esta norma, el acto impugnado se encontraría presentado dentro de los 60 días que establece el artículo 306 numeral 5 del COGEP. Que la razón por la cual se debía aplicar el art. 86 del Código Tributario en el auto recurrido, es porque al ser notificado el acto administrativo impugnado el 21 de octubre de 2022 a las 17:14, en una hora inhábil, el cómputo para los plazos o términos debe ser contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación legalmente efectuada, que en este caso el término para contarse los 60 días para la presentación de la demanda ante el Contencioso Tributario es a partir del día hábil siguiente que fue el 25 de octubre de 2022, es desde esta fecha que se debería contabilizar los 60 días que establece el art. 306 numeral 5 del COGEP. Que de conformidad a lo dispuesto en el art.114 del Código Tributario, los plazos y términos obligan a los funcionarios como a los interesados en los mismos, toda vez que el horario laboral del Servicio de Rentas Internas es de 08h00 a 17h00 de acuerdo a la circular No. NAC-DGECCGC22-00000006 emitida por la Administración Tributaria el 01 de noviembre de 2022. Que la norma que aplica el Tribunal A quo en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión es el art. 307 del COGEP, artículo que influye para que el Tribunal inadmita la demanda y disponga el archivo. Que el Tribunal para el cálculo de la extemporaneidad considera como fecha de notificación el 21 de octubre de 2022 hasta la fecha de ingreso de la demanda el 02 de febrero de 2023, afirmando que suman 61 días, encontrándose fuera de los 60 días, que el Tribunal, aplica lo señalado en el art. 306 numeral

5 del COGEP, dejando de aplicar los arts. 12, 86 y 114 del Código Tributario. Que de aplicar lo señalado en los arts. 12, 86 y 114 del Código Tributario, el Tribunal consideraba que el acto administrativo fue notificado en una hora inhábil (21 de octubre de 2022; 17:14), por lo que la demanda se encontraba presentada dentro de los 60 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 numeral 5 del COGEP, puesto que surte efecto el acto administrativo el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción, para que el acto administrativo surta efectos legales debe ser legalmente notificado, en el caso de que la notificación es recibida en una hora inhábil surte efectos legales el primer día hábil o laborable siguiente al de la notificación legalmente efectuada. Que la incidencia del yerro que incurre el Tribunal, para inadmitir la demanda y disponer su archivo, se basa en un cálculo de fechas para determinar la extemporaneidad de la presentación de la demanda, considerando el 21 de octubre de 2022 a las 17:14, fecha de notificación del acto impugnado, como fecha para contar los 60 días que establece el art. 306 numeral 5 del COGEP, lo cual incide en la vulneración al derecho al acceso a la justicia para impugnar un acto que fue emitido arbitrariamente por la Administración Tributaria consignando un impuesto a pagar fuera de la medida legal. Que la aplicación de estas normas de derecho en el auto recurrido hubiese permitido al Tribunal proseguir con la sustanciación de la causa, y a la parte actora defenderse de las actuaciones arbitrarias realizadas por el SRI, contenidas en la Liquidación de pago, pero al existir yerro en el auto le deja al sujeto pasivo en la completa indefensión vulnerando derechos constitucionales y generando inseguridad jurídica al no aplicar normas claras, previas y públicas conforme lo señala el art. 82 de la Constitución

Cumpliendo con lo solicitado por su autoridad, solicito respetuosamente se admita el recurso de casación, en mérito de los fundamentos expuestos y se prosiga con la sustanciación de la causa. Que solicita que se case el auto recurrido.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el caso 5 del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 12, 86 y 114 del Código Tributario.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código

Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼). 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley. Para su análisis se parte siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden, por técnica casacional, aceptados por las partes. Para realizar el análisis debe la Sala Especializada verificar que, sobre tales hechos, se haya aplicado correctamente el derecho.

6.1.2 Sobre la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: ª¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º; es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas. (Murcia Ballén, Humberto,. 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá ± Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., pág. 327); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado la siguiente norma:

CÓDIGO TRIBUTARIO

> ª Art. 12.- Plazos.- Los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán en la siguiente forma: 1. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y, 2. Los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles. En todos

los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguienteº.

ª Art. 86.- Cómputo y obligatoriedad de los plazos.- Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento. Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismosº.

ª Art. 114.- Horario de notificación.- La administración tributaria podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador. Para efectos de este artículo, si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepciónº.

6.3. El Tribunal A quo, en el auto interlocutorio objeto del recurso de casación en su parte pertinente señala: ª(¼) (1) Con fecha 2 de febrero del 2023 concurre ante este Tribunal la señora Glendy Zambrano Ríos en su calidad de Representante Legal de la compañía TECNOLOGÍA Y SERVICIOSTECSERV S.A., e interpone demanda contenciosa tributaria, donde en los literales d) y e) del acápite 5.1 se señala que el acto administrativo impugnado corresponde a la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración No. 24202206501312425 que le fue notificada electrónicamente el 21 de octubre del 2022, fecha que es reiterada en los acápites 7 de ª anuncio de pruebasº y 8 de ª pretensión concretaº; fecha que es concordante con la razón de notificación electrónica que consta aparejada a la demanda a foja 66 de los autos. (2) El artículo 217 del Código Tributario señala ª la Jurisdicción contencioso-tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributarioº, en concordancia con lo señalado en el artículo 219 del Código Orgánico de la

Función Judicial que establece las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces que integren las salas de lo Contencioso Tributario. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 307 manda: ª Prescripción.- En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.º. (3) a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece que ª El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.º. En su artículo 76 señala que ª En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partesº. Y en el artículo 82 establece que ª El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentesº. b) El Código Orgánico de la Función Judicial dispone: ª Art. 129.- Facultades y Deberes Genéricos de las Juezas y Jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (¼) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; (¼)º. ª Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (¼)º. (4) De la revisión de la demanda y sus documentos anexos, se desprende que el actor impugna la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración No. 24202206501312425 que le fue notificada electrónicamente el 21 de octubre del 2022, por lo que estaríamos frente a la acción de impugnación prevista en el numeral 3 del artículo 320 del COGEP. (5) El numeral 5 del artículo 306 del COGEP dispone: ª Artículo 306.- Oportunidad para presentar la demanda.- Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (¼) 5. En las acciones contencioso

tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.º (El subrayado es del Tribunal). (6) De los elementos existentes en el proceso, se verifica que, confrontadas las fechas con el calendario, y con la normativa mencionada en este auto, se determina que la demanda fue presentada después de los 60 días previstos en la norma, es decir extemporáneamente, por lo que la acción formulada no cumplió con la oportunidad en su presentación; y si bien el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a una tutela efectiva y expedita de sus derechos, el acceso a los órganos judiciales debe observar el ªtrámite propio de cada procedimientoº [artículo 76 numeral 3 ibídem], dentro de lo cual se entiende incluido el cumplimiento de los términos legales para interponer las acciones. Para el cálculo de la extemporaneidad se consideró desde la fecha de notificación (21 de octubre del 2022) hasta la fecha de ingreso de la demanda (2 de febrero del 2023) que: Desde el 21 de octubre del 2022 hasta el 31 de octubre del 2022 hubieron 6 días hábiles, desde el 1 de noviembre del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022 hubieron 20 días hábiles (descontado feriado del 2 y 3 de noviembre con traslado al 3 y 4 de noviembre), desde 1 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2022 hubieron 16 días hábiles (considerando vacancia judicial), desde el 9 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023 hubieron 17 días hábiles (considerando vacancia judicial), y desde el 1 al 2 de febrero del 2023 hubieron 2 días hábiles; los que suman 61 días hábiles (6+20+16+17+2=61). En base a lo expuesto se determina que la acción fue presentada fuera del término legal, por lo que, este PRIMER TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS, en estricta observancia de lo previsto en los precitados artículos 306 numeral 5 y 307 del COGEP y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, INADMITE LA DEMANDA, por haberse presentado de forma extemporánea. Ejecutoriado que fuere el presente auto, se dispone que se proceda al ARCHIVO de la presente causa y su remisión al departamento de causas pasivas, así como la inmediata devolución de la documentación que se haya adjuntado a la misma, quedando copia certificada en el expedienteº. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.6 Es pertinente iniciar el análisis respectivo señalando que el proceso contencioso tributario se encuentra regulado en el Libro IV, Capitulo II, PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO

TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del COGEP; en el cual en su art. 302 dispone ª Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materiaº. De lo expuesto se establece con absoluta claridad y seguridad, que las controversias contenciosas tributarias se sujetarán a las normas especiales del Capítulo II.

En el art. 306.5 dispone que ª 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acciónº.

6.7 Ahora bien constan como hechos no controvertidos y probados los siguientes: i) Que la compañía TECNOLOGÍA Y SERVICIOSTECSERV S.A., impugna la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración No. 24202206501312425 que le fue notificada electrónicamente el 21 de octubre del 2022; y se presenta la demanda ante el Tribunal Contencioso Tributario con fecha 2 de febrero del 2023; ii) Que para el cálculo de la oportunidad en la presentación de la demanda, se consideró desde la fecha de notificación (21 de octubre del 2022) hasta la fecha de ingreso de la demanda (2 de febrero del 2023) que: Desde el 21 de octubre del 2022 hasta el 31 de octubre del 2022 hubieron 6 días hábiles, desde el 1 de noviembre del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022 hubieron 20 días hábiles (descontado feriado del 2 y 3 de noviembre con traslado al 3 y 4 de noviembre), desde 1 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2022 hubieron 16 días hábiles (considerando vacancia judicial), desde el 9 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023 hubieron 17 días hábiles (considerando vacancia judicial), y desde el 1 al 2 de febrero del 2023 hubieron 2 días hábiles; los que suman 61 días hábiles (6+20+16+17+2=61).

6.8 En virtud de los hechos no controvertidos y probados, se establece que en la especie no se configura la falta de aplicación de los arts. 12 y 86 del Código Tributario, ya que consta como hecho no controvertido que la notificación del acto impugnado la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración No. 24202206501312425, fue notificada electrónicamente el 21

de octubre del 2022, fecha que fue día hábil (viernes); en virtud de ello la contabilización del plazo para la presentación de la demanda inicia al siguiente día hábil que en el caso es el 24 de octubre del 2022. Si verificamos el contenido de dichas normas acusadas, claramente se observa que el art. 12 establece que los plazos o términos establecidos por días, como es en este caso, se entenderán siempre referidos a días hábiles, por lo que al existir como hecho probado que la fecha de notificación fue un viernes 21 de octubre de 2022, día hábil, no se observa como si se hubiere aplicado esta norma, se hubiere llegado a una decisión distinta, pues al contrario, aplicando esta norma se fortalece el análisis de los jueces de instancia.

Respecto al contenido del art. 86 del Código Tributario, pasa algo similar, pues se establece el cómputo de los plazos o términos precisando que se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación legalmente efectuada y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento, entonces, en el caso el recurrente reprocha el inicio de la contabilización del término para la presentación de la demanda, y, esta norma, primero aplica para sede administrativa y segundo, señala que el inicio de la contabilización del término es a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, en el caso, se subsume el análisis del Tribunal A quo a su contenido en cuanto al inicio de la contabilización del término, no siendo el cargo trascendente en la decisión de la causa, pues su aplicación no cambiaría lo decidido.

6.9 Finalmente, respecto a la falta de aplicación del art. 114 del Código Tributario, hay que señalar que dicha disposición ordena: i) Que la administración tributaria podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador; y, ii) Que para efectos de este artículo, si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Claramente esta norma faculta a la Administración Tributaria a que notifique los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día; pero procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador. En el proceso no se observa que conste como hecho probado (caso 5 del art. 268 COGEP), la hora de la notificación como afirma el recurrente, quedando este alegato sin sustento alguno, pero además cabe advertir, que si se tuviere la hora de notificación, para el análisis lo que debe verificarse es el horario del contribuyente o de su abogado procurador, hechos que tampoco se encuentran probados y no forman parte del análisis de los jueces de instancia, ni ha sido sometido el auto de archivo

recurrido, a los recursos horizontales de aclaración o ampliación en cuanto a la contabilización de la oportunidad del ejercicio de acción, consecuentemente no se observa como el art. 114 pudiese ser aplicado en el auto recurrido para decidir, pues no constan probados hechos sobre los cuales aplicar esta norma. En consecuencia no prospera el cargo alegado.

6.10 Finalmente es importante precisar que los jueces A quo llegan a su decisión al aplicar en el fallo los artículos 306.5, 307 y 320.3 del COGEP, normas propias y específicas del procedimiento judicial contencioso y los arts. 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas judiciales generales por lo que, en el supuesto no consentido de que hubiere acertado el recurrente con el cargo alegado, este tampoco incidiría en la decisión de la causa, pues las normas del procedimiento judicial utilizadas por los juzgadores en el auto de archivo, no fueron acusadas con ningún yerro o vicio, quedando subsistentes en dicho auto, y por tanto, entrarían en franca contradicción con lo sostenido por el casacionista.

6.11 En virtud del análisis que antecede no se configura el vicio de falta de aplicación de los arts. 12, 86 y 114 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar el del auto interlocutorio de 13 de febrero del 2023, a las 12h33, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2023-00067

7.3. En virtud de que la parte recurrente ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP, el Tribunal A quo procederá conforme lo dispone el art. 275 ibídem.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Resolución de fácil comprensión

No se configuran los vicios de falta de aplicación de los artículos alegados, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, pues no inciden en la decisión de la causa, vistos los hechos probados o no controvertidos contenidos en el auto recurrido.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.